



LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS	15
CAPITULO I IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y OTRAS ACTIVIDADES NO SUBORDINADAS.....	15
CAPITULO II IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES CONTRACTUALES	17
CAPITULO III IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS Y JUEGOS PERMITIDOS	19
CAPITULO IV IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSO DE TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS	23
CAPITULO V IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS...	26
CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL	26
CAPITULO VII IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO, ECONOMICO, SOCIAL Y ECOLOGICO.....	35
CAPITULO VIII DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE ...	36
CAPITULO IX CONTRIBUCION ESTATAL.....	39
CAPÍTULO X DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS	40
CAPÍTULO XI DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS..	47



LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

SECCIÓN I	
DISPOSICIONES GENERALES	47
SECCIÓN II	
DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES	48
TITULO SEGUNDO	
DE LOS DERECHOS	50
CAPITULO I	
DISPOSICIONES GENERALES	50
CAPITULO II	
DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS	53
CAPITULO III	
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSITO	54
CAPITULO IV	
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR	56
CAPITULO V	
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS AUTORIDADES DE TRANSPORTE	58
CAPITULO VI	
DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL COMERCIO Y CREDITO AGRICOLA.....	61
CAPITULO VII	
DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, DICTÁMENES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL REGISTRO CIVIL	66

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

CAPITULO VIII DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO TÉCNICO PROFESIONAL, Y POR EL INSTITUTO GUERRERENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.....	69
CAPITULO IX DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD Y DE PROTECCION CONTRA RIESGOS SANITARIOS	73
CAPITULO X DERECHOS POR LA EXPEDICION DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA DE RIESGOS PARA EL TRANSPORTE O USO DE EXPLOSIVOS	76
CAPITULO XI DERECHOS POR SERVICIOS DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO Y PROPIEDAD FRACCIONAL	77
CAPÍTULO XII DERECHOS DE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO	77
CAPITULO XIII DERECHOS DIVERSOS.....	82
CAPITULO XIV DERECHOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE MATERIALES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE SUS ENTIDADES PÚBLICAS.....	88
TITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS	90
CAPITULO UNICO	90
TITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS	93



LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

CAPITULO UNICO	93
TITULO QUINTO PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES	95
CAPITULO UNICO	95
TITULO SEXTO DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES	96
TITULO SEPTIMO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS.....	96
CAPITULO UNICO	96
TITULO OCTAVO DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS DISPOSICIONES GENERALES	97
TITULO NOVENO DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS	97
TITULO DECIMO DISPOSICIONES GENERALES	98
TITULO DECIMO PRIMERO DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN MATERIA DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO	98
CAPITULO I IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS	98
CAPITULO II IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS	100
CAPITULO III IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALES	101



LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

CAPITULO IV	
IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES.....	107
CAPITULO V	
IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES	108
CAPITULO VI	
IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO	118
CAPITULO VII	
IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS	119
CAPITULO VIII	
IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES	123
TITULO DECIMO SEGUNDO	
DERECHOS SUSPENDIDOS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN ESTA MATERIA.	124
CAPITULO I	
DE LOS DERECHOS POR REGISTRO DE GIROS COMERCIALES E INDUSTIALES.....	124
CAPITULO II	
DE DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD EXCEPTO LOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 86 Y SUS FRACCIONES, DE ESTA LEY.....	124
CAPITULO III	
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICION DE FIAT PARA EL EJERCICIO DEL NOTARIADO Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, PARA INSTITUCIONES PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL	124
T R A N S I T O R I O S.....	124

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO No. 105 ALCANCE IX, EL VIERNES 31 DE DICIEMBRE DE 2010.

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado No. 104, el viernes 28 de diciembre de 2001.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428.

RENE JUAREZ CISNEROS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGESIMA SEXTA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que uno de los objetivos primordiales de la administración de las finanzas públicas, es hacer compatibles la obtención de recursos financieros con los requerimientos necesarios para atender las demandas de la población, haciendo coincidentes esfuerzos con realizaciones.

SEGUNDO.- Que las disposiciones fiscales establecidas en la Ley de Ingresos, Ley de Hacienda del Estado y Código Fiscal del Estado, son el elemento primordial con que cuenta el Estado de Guerrero para obtener los recursos necesarios que financien los servicios públicos que demandan los ciudadanos.

TERCERO.- Que acorde con los lineamientos establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo 1999-2005, se ha continuado con la política de comunicación establecida, en este caso, entre la Secretaría de Finanzas y Administración con los colegios de profesionistas, agrupaciones de empresarios, universidades, dependencias públicas relacionadas con la captación de ingresos, síndicos del contribuyente y contribuyentes en general, con el propósito de conocer sus demandas esenciales y orientar bajo los principios constitucionales de justicia, equidad y proporcionalidad, la política hacendaria.

CUARTO.- Que la dinámica presente en todos los ámbitos de las relaciones entre los ciudadanos y los diferentes niveles de gobierno, demanda la actualización constante;

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

misma que dentro de la normatividad legal en materia fiscal, requiere hacerla compatible a la realidad actual.

QUINTO.- Que se procura a través de la simplificación legal y administrativa, dar certeza a las personas físicas y morales que tienen obligaciones con la hacienda pública y que a la vez ejercen derechos a través de la misma.

SEXTO.- Que en este contexto, la expedición de una nueva Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, resulta impostergable, toda vez que es necesario darle una nueva estructura, revisando y recorriendo el articulado para eliminar artículos y fracciones bises; eliminar artículos derogados; eliminar disposiciones que ya no tienen vigencia, tales como las relativas al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos por tratarse de un Impuesto Federal Coordinado, y revisar las disposiciones que contiene para actualizarlas y hacerlas acorde a los diferentes ordenamientos legales con las que se relacionan.

SEPTIMO.- Que la presente Ley considera la inclusión de las tasas y tarifas para la recaudación de los diversos ingresos del gobierno del Estado, buscando brindar mayor certeza y seguridad jurídica al contribuyente al cambiar las tasas y tarifas de los gravámenes, de una Ley de vigencia anual como es la Ley de Ingresos del Estado a una Ley con mayor permanencia. De igual forma, con la modificación referida se simplifica la consulta de estos ordenamientos legales a los contribuyentes, propiciando su mejor interpretación y cumplimiento oportuno.

OCTAVO.- Que la política tributaria se enfoca bajo las perspectivas de la situación económica nacional e internacional para el año 2002, así como sus repercusiones en la entidad, continuándose con los lineamientos de no crear nuevos rubros impositivos y no incrementar las tasas de los ya existentes.

NOVENO.- Que el objetivo de la presente administración es alcanzar un sano financiamiento del gasto público, mediante el fortalecimiento de los ingresos propios del Estado, por lo cual se requiere revertir el deterioro de dichos ingresos, derivado del rezago que se tiene en las tarifas de los derechos por servicios que presenta el Estado, las cuales no obstante estar expresadas en factores que se multiplican por el salario mínimo, se encuentran por abajo del costo de su prestación. La actualización general de las tarifas se sustenta en aplicar en todo el Estado, para el cobro de derechos, el salario mínimo de la zona "A". En los casos de los servicios que prestan las Autoridades de Transporte, así como algunos servicios prestados por el Registro Civil y el Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola, su deterioro es aún mayor, por lo cual se requiere su actualización parcial, con un incremento del 10%.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

DECIMO.- Que el Gobierno del Estado de Guerrero, pretende reforzar la recaudación tributaria mediante la simplificación legal y administrativa, que permite una mayor proporcionalidad y equidad en la distribución de las cargas fiscales y que amplíe el universo de contribuyentes, buscando reducir además la evasión y elusión fiscal mediante el fortalecimiento de las acciones de fiscalización.

DECIMO PRIMERO.- Que la presente Ley, presenta algunas variaciones en relación con el texto vigente, que son las siguientes:

En el artículo 1o. de la Ley, se amplía el objeto del impuesto sobre la profesión médica y otras actividades no subordinadas, con el fin de que las personas que realizan una actividad en igualdad de condiciones, sean gravadas en la misma forma; esta ampliación se propone con respeto a los preceptos que rigen la Coordinación Fiscal con la Federación, no gravando aquellas actividades que causen el Impuesto al Valor Agregado.

En el artículo 2o., se suprime la parte relativa al Impuesto al Valor Agregado, en virtud de estar considerada en el texto del artículo 1o.

Se aclara la redacción del artículo 3o., modificándose además el número del artículo que fundamenta la facultad de las autoridades fiscales para aplicar la determinación presuntiva de ingresos a los contribuyentes.

En el artículo 4o., se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica y otras actividades no subordinadas, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se adiciona una fracción IV, al artículo 5o., con el fin de señalar la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual de este impuesto.

En el artículo 9o., se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Se adiciona con un segundo párrafo el artículo 13, para el efecto de transferir el artículo 18-BIS de la Ley vigente, por considerar que su contenido forma parte del concepto considerado base del objeto para el cobro del impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

En el artículo 16, se incluyen las tasas aplicables al impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 20, a efecto de establecer la obligación de las instituciones de asistencia y sin fines de lucro que organicen espectáculos públicos de solicitar a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto, anexando copia de los contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento.

En el artículo 23, relativo al impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se incluyen las tasas aplicables a este impuesto, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

El artículo 25, se adiciona con una fracción III, con el objeto de precisar la obligación de los contribuyentes para que la autoridad fiscal pueda determinar el ingreso y pago del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos.

En el artículo 29, se precisa que el pago de la contribución es por concepto del cobro del impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados.

En el artículo 32, incluye la tasa aplicable al impuesto sobre compraventa de vehículos de motor usados, en virtud de haberse suprimido en la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en el referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

En el artículo 38 fracciones III, IV y V, se establece como obligación de los contribuyentes sujetos a impuestos estatales a inscribirse en el registro estatal de contribuyentes con la finalidad de tener un control sobre los mismos para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales. Por otra parte, se señala la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal. Así mismo, se establece la obligación de los contribuyentes de presentar los avisos de cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal y suspensión por reanudación de actividades ante la autoridad fiscal (Administraciones y Agencias Fiscales).

En el artículo 39, se incluye la tasa aplicable al impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Se modifica el c) de la fracción II del artículo 41, a efecto de precisar la exención del pago del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal únicamente a las asociaciones y agrupaciones de profesionistas sin fines lucrativos.

En el artículo 43, se incluye la tasa aplicable al impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, en vista de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales. Por otra parte, en el inciso g), se establece la norma para cobrar los Impuestos Adicionales estipulados en el artículo en comento, a fin de ser uniforme su cobro con los demás Impuestos Estatales.

En el artículo 44, se incluye la tasa aplicable al impuesto adicional para el fomento de construcción de caminos en el Estado, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 46, relativo al cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se incluye la tasa aplicable a este impuesto, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales, así como la fundamentación contenida en el texto.

En el artículo 48, se establece que la contribución se refiere al impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, así como su territorialidad.

En el artículo 51, relativo al impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje, se incluye la tasa aplicable a este impuesto, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 52, de nueva creación, se establece la obligación de los contribuyentes para presentar la declaración mensual del impuesto sobre la prestación de servicios de hospedaje.

Se suprime el contenido del artículo 53 bis, en virtud de que el Impuesto sobre Automóviles Nuevos es una Contribución Federal por lo que está regulado por una Ley específica de esta naturaleza, además de ser un Impuesto Federal Coordinado establecido mediante el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal por lo tanto no debe estar estipulado dentro de la Legislación Fiscal del Estado de Guerrero.

En el artículo 59, relativo al impuesto sobre tenencia o uso de vehículos automotores terrestres, se incluye la tarifa aplicable a este impuesto, en virtud de haberse suprimido de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 63, establece que los derechos que se causen por el Servicio Público de Transporte serán pagados en las oficinas que para tal efecto designe el C. Secretario de Finanzas y Administración. En vista de la propuesta que se está efectuando para utilizar únicamente el salario mínimo de la Zona A para aplicarse a los factores establecidos en esta Ley para la determinación de las Contribuciones Estatales, se consideró necesario agregar un segundo párrafo al artículo en comento.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

En el artículo 80, relativo a los derechos por los servicios que presten las autoridades de tránsito, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 81, relativo a los derechos por servicios de control vehicular, incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

En el artículo 82, de los derechos por servicios proporcionados por las autoridades de transporte, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, pero además, la Comisión Técnica de Transporte y Vialidad propone incrementar en un 10% las tarifas del Servicio Público.

Por otra parte, el artículo 271 del Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad, estipula que debe renovarse la Concesión del Servicio Público de Transporte cada 10 años, por lo tanto debe estipularse esta tarifa en estos derechos. Por último, se le otorga a la Dirección Técnica de Transporte y Vialidad del Estado, el control de las licencias de manejo del servicio público de transporte.

En el artículo 83, 84 y 85, referente a los derechos por el Registro Público de la Propiedad, del Comercio y del Crédito Agrícola; derechos por legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y del Registro Civil y derechos por servicios educativos para las escuelas oficiales, particulares, academias de capacitación para el trabajo y expedición de documentos, así como por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el Ejercicio Técnico Profesional, se incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, a efecto de no estarlas aprobando anualmente.

Tomando en consideración que la Secretaría de Salud forma parte de la Administración Pública Centralizada del Estado de Guerrero y que por lo tanto los derechos por los servicios que presta deberán estar señalados en las leyes fiscales estatales; de esta forma, se adicionan a la presente Ley, específicamente en el artículo 86, los derechos por los servicios que proporcionan las diferentes instituciones médico-hospitalarias de la Secretaría de Salud, a los usuarios de los mismos, incluyéndose las tarifas correspondientes.

En relación a los artículos 87 al 99, incluyen las tarifas de la Ley de Ingresos, y además para dar mayor certeza y confianza jurídica a los inversionistas en virtud de que

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

en la presente Ley no será necesario aprobarla cada año como se ha venido haciendo con la Ley de Ingresos. Por otra parte, facilitará su consulta ya que no será necesario consultar la Ley de Ingresos en lo referente a las tarifas de las Contribuciones Estatales.

Respecto del contenido de los artículos 100 y 101, este Honorable Congreso, consideró conveniente englobarlos en un solo artículo, para quedar como sigue:

“ARTICULO 100.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.

- | | |
|---|---------------|
| a).- Tarifas de paquetes hoteleros comisionables | DEL 10 AL 15% |
| b).- Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros | 10% |
| c).- Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros | 5% |
| d).- Venta de boletos de autobús | 9.5% |

Las instituciones, organismos sindicales que utilicen el Sistemas Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50% del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda.”

Por otra parte, esta Representación Popular, consideró conveniente e indispensable establecer en la Ley de Hacienda los derechos por autorización de los servicios de seguridad privada, el cual tiene su fundamento en el Reglamento Interior de los Servicios de Seguridad Privada, aprobado por el Titular del Ejecutivo Estatal, con fecha 31 de octubre del año en curso y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el trece de noviembre de 2001, razón por la que se adiciona con un artículo 101, la presente Ley, para quedar como sigue:

“ARTICULO 101.- por la autorización de los Servicios de Seguridad Privada:

I.- POR EL REGISTRO INICIAL

- | | |
|---|--------|
| a).- Para empresas de seguridad privada en inmuebles | 154.89 |
| b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores | 232.34 |

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

c).- Para empresas de traslado y protección de personas	154.89
d).- Para empresas que presten los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes	154.89
e).- Para empresas que presten servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad	154.89
f).- Servicios de seguridad privada pertenecientes a organismos turísticos	154.89
g).- Seguridad privada en general con uso de canes	154.89
h).- Para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada	154.89
II.- POR LA RENOVACION ANUAL	131.66
III.- OTROS	
a).- Por la expedición de la autorización o su revalidación	30.98
b).- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública	1.55
c).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo	0.77
d).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante	0.77
e).- Por cambio de representante legal	46.47
f).- Por cambio en la titularidad de las acciones o partes sociales	46.47

Por último, esta Soberanía, modificó los artículos transitorios para el efecto de hacer referencia que se trata de una Ley y no de un Decreto, como se estipula en la iniciativa.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

DECIMO SEGUNDO.- Que con el fin de cumplir con la normatividad financiera y contable en relación a la captación y registro de los diferentes ingresos estatales, se establece que los derechos que se causen por el servicio público de transporte serán pagados en las oficinas que para el efecto designe la Secretaría de Finanzas y Administración. De igual forma se establecen algunas disposiciones relativas al cobro de multas que impongan las autoridades de transporte, para reforzar el control sobre estos ingresos estatales.

Por las consideraciones anteriormente vertidas, esta Representación Popular, consideró procedente aprobar la presente Ley.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamentado en lo dispuesto por los artículos 47 fracción I de la Constitución Política Local; 8o. Fracción I y 127 párrafo tercero de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso tiene a bien emitir la siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

TITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

CAPITULO I IMPUESTO SOBRE EL EJERCICIO DE LA PROFESION MEDICA Y OTRAS ACTIVIDADES NO SUBORDINADAS.

ARTICULO 1o.- Es objeto del Impuesto sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y otras Actividades no Subordinadas, los ingresos en efectivo o en especie que se perciban dentro del territorio del Estado, derivados de la prestación; en forma independiente, de los siguientes servicios, siempre y cuando no estén gravados por la Ley del Impuesto al Valor Agregado: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- Los servicios profesionales de medicina, en todas sus especialidades, que sean prestados por personas físicas, ya sea individualmente o por conducto de Sociedades Civiles. Quedan incluidos dentro de este artículo, los médicos veterinarios zootecnistas y los dentistas.

Cuando los servicios sean prestados por conducto de Sociedades Civiles, éstas serán responsables solidarias, por la participación que les corresponda en los ingresos de la misma.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

II.- Las comisiones que reciban los agentes, derivados del aseguramiento contra riesgo Agropecuario y los seguros de vida que cubran el riesgo de muerte u otorguen rentas vitalicias o pensiones.

III.- Los prestados por agentes y corresponsales de instituciones de crédito por las comisiones que perciban en el ejercicio de su actividad.

IV.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

V.- Se deroga. (DEROGADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTICULO 2o.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas que habitual o accidentalmente perciban los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 2 BIS.- Las personas morales que paguen los servicios de personas físicas serán responsables de llevar a cabo la retención del Impuesto citado y enterarlo a más tardar el día 17 del mes siguiente del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, mediante declaración que presentaran ante las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Las personas morales están obligadas a presentar declaración anual informativa, proporcionando información sobre las personas a las cuales se les haya retenido y efectuado pagos por dicho impuesto ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar dentro de los tres primeros meses del ejercicio inmediato posterior, mediante el formato oficial que para tal efecto publique la Secretaría de Finanzas y Administración. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 3o.- La base del impuesto será el monto total de los ingresos mensuales percibidos a que se refiere el Artículo 1o. de esta Ley.

En aquellos casos en que los contribuyentes de este impuesto no cumplan con lo establecido en el artículo 5 de este Ordenamiento, las Autoridades Fiscales podrán determinar presuntivamente sus ingresos, objeto de este impuesto, en los términos previstos en el Código Fiscal del Estado de Guerrero.

ARTICULO 4o.- El impuesto sobre el Ejercicio de la Profesión Médica y otras Actividades no Subordinadas, se causará conforme a la siguiente:

T A S A

4% sobre el monto total de los ingresos obtenidos mensualmente.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 5o.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Expedir comprobantes por los servicios prestados y conservar un ejemplar de los mismos a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración;

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de los ingresos a que se refiere el artículo 1o. de esta Ley, en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

III.- Presentar ante la Administración o Agencia Fiscal Estatal de su jurisdicción, copia de su declaración anual del Impuesto sobre la Renta, normal y complementarias, dentro de los diez días siguientes a su presentación ante las oficinas autorizadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este Impuesto, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago. (REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

CAPITULO II
IMPUESTOS SOBRE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OPERACIONES
CONTRACTUALES.

ARTICULO 6o.- Este impuesto grava los diversos documentos e instrumentos públicos y privados que se otorguen por toda clase de actos no mercantiles que surtan sus efectos en el Estado, sean contractuales o de otra naturaleza y siempre que no tengan por finalidad la transmisión de la propiedad inmueble.

ARTICULO 7o.- Son sujetos del impuesto:

I.- El propietario del inmueble, en los actos o contratos de obra;

II. Quien obtenga el beneficio, en el caso de los **actos** unilaterales; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- El solicitante, en los casos de instrumentos notariales de índole no contractual y en las protestas;

IV.- Las partes en los actos o contratos e instrumentos públicos no comprendidos en las fracciones anteriores.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 8o.- La base del impuesto será:

I.- El monto, en los contratos y actos jurídicos en general, en que se estipulan obligaciones pecuniarias o reducibles a valor;

II.- Si las obligaciones pecuniarias se estipulan a base de prestaciones periódicas, el impuesto se calculará sobre el monto de una anualidad;

III.- En los casos de renovación, el importe del nuevo beneficio establecido;

IV.- En los demás contratos, actos e instrumentos notariales de índole contractual sin valor pecuniario, el número de hojas en que se extiendan.

ARTICULO 9o.- El impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales, se causará de acuerdo con las siguientes:

TASAS Y TARIFAS

I.- Por el otorgamiento de instrumentos públicos que no tengan por objeto transmitir o modificar el dominio, sobre el valor de la operación: 6.25 al millar

II.- Por el otorgamiento de poderes notariales, no causando impuesto las cartas poder: 1.27

III.- Por la protocolización de documentos, sean públicos o privados: 1.27

IV.- En los casos que no se exprese cantidad o valor de la operación: 3.15

.....**Se deroga.** (DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Este impuesto se pagará mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- El de instrumentos notariales, en la oficina recaudadora en cuya demarcación resida el notario que los autorizó;

II.- El de escrituras privadas, en la oficina recaudadora del lugar, en que se firme el documento o en donde se protocolice;

III.- El de escrituras otorgadas fuera del Estado, en el lugar donde sean registradas.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 10.- Quedan exentos del pago del impuesto que establece este capítulo, las operaciones realizadas por las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, por el ISSSPEG, Universidad Autónoma de Guerrero y por el ISSSTE.

Se exceptúan también del pago del impuesto, las fianzas que se otorguen a favor de la Federación, del Estado o de los Municipios.

ARTÍCULO 11.- El impuesto se cubrirá anticipadamente a la fecha en que autorice el documento respectivo en caso de que éste fuere otorgado dentro del Estado; dentro de los 15 días siguientes si el otorgamiento de dicho documento se efectúa en el Distrito Federal o en otra Entidad Federativa; y dentro de los 90 días siguientes a la celebración del acto cuando se otorgue fuera del país. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 12.- En los casos en que el documento cause efectos dentro del Estado, el fedatario público retendrá el impuesto y lo enterará ante las oficinas o por los medios autorizados en términos del artículo anterior. Los encargados del Registro Público de la Propiedad, no inscribirán ningún acto o contrato, si no se les comprueba que haya sido pagado el impuesto correspondiente. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La infracción de esta regla los hará solidariamente responsables del pago del crédito fiscal respectivo.

CAPITULO III
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES, ESPECTACULOS PUBLICOS
Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 13.- Es objeto de este impuesto la percepción de ingresos derivados de la explotación de diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

Se considera espectáculo público todo acto, función, diversión o entretenimiento al que tenga acceso el público, y cubra una cuota de entrada, donativo, cooperación o cualquier otro concepto, ya sea directamente o por un tercero.

ARTICULO 14.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que obtengan ingresos derivados de la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, que se organicen, exploten o patrocinen en el Estado de Guerrero, por los que no estén obligados al pago del Impuesto al Valor Agregado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 15.- Es base para el pago del impuesto el monto total de los ingresos obtenidos.

Se considerará como ingreso del espectáculo público la cantidad total que se cobre por los boletos o cuotas de entradas, donativos, cooperaciones o cualquier concepto, al que se condicione el acceso al espectáculo ya sea directamente o por un tercero incluyendo las que se paguen por derecho a reservar, apartar o adquirir anticipadamente el boleto de acuerdo al espectáculo público.

Los contribuyentes que perciban ingresos de los señalados en este Capitulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago. (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 16.- El impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos, se causará de conformidad con la siguiente: (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

TARIFA:

(ADICIONADA TABLA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Limite Inferior	Limite Superior	Tasa Aplicable
\$ 00.01	\$ 1,500.00	3.5 %
1,501.00	3,000.00	4.5 %
3,001.00	En adelante	5.0 %.

ARTÍCULO 17.- Los contribuyentes habituales tendrán las siguientes obligaciones: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Inscribirse en el Padrón Fiscal Estatal a más tardar tres días antes al que vayan a dar principio las actividades y presentar los Avisos de cambio de domicilio o suspensión de actividades, ante la Autoridad Fiscal Estatal dentro de los tres días siguientes a la fecha en que ocurran tales hechos o circunstancias. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II.- Presentar ante las Autoridades Fiscales el permiso otorgado por la autoridad competente para la realización del espectáculo público, a más tardar tres días antes de la realización de los espectáculos públicos;

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

III.- Manifiestar ante la autoridad fiscal, dentro del mismo plazo a que se refiere la fracción anterior, el aforo, clase, precio de las localidades, las fechas y horarios en que se realizarán los espectáculos, así como presentar muestra de cada uno de los tipos de boletos de acceso debidamente numerados;

IV.- Notificar por escrito a la Autoridad Fiscal Estatal, de cualquier cambio en los precios fijados para los boletos de entrada o en los programas que correspondan a cada función o espectáculo públicos, a más tardar el mismo día de la celebración, antes de que se lleven a cabo los mismos. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

V.- Los contribuyentes de este impuesto, en aquellos casos en que sea necesario expedir boletos individuales, deberán acudir diariamente ante la oficina recaudadora de su jurisdicción para que los boletos de venta al público y cortesías sean previamente sellados y controlados numéricamente; debiendo proporcionar posteriormente la documentación relativa de los boletos y cortesías utilizados por cada función, **los boletos de cortesía no podrán ser mayores al 5% sobre el total de boletos en venta**, a fin de determinar el pago del impuesto correspondiente; y para tal efecto los boletos de cortesías **excedentes** al igual que los de venta al público, se tomarán en cuenta, al hacer el pago del impuesto de referencia; (REFORMADA P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

VI.- Presentar a la terminación del espectáculo público los boletos que no hayan sido vendidos, los cuales deberán tener todas sus secciones y estar adheridos a los talonarios respectivos, ya que de no estar así se consideran como vendidos;

VII.- Los propietarios de los locales, establecimientos, salones de fiestas y otros análogos, en donde se lleven a cabo bailes, jaripeos, corridas de toros, peleas de gallos, funciones de lucha libre y box, etc., estarán obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo menos con 5 días de anticipación a la fecha de la realización del evento; así como exigir al organizador o promotor del mismo, copia del recibo oficial autorizado en donde conste el monto del depósito o la garantía del pago de los impuestos correspondientes; en caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine por la realización del espectáculo;

VIII.- En el caso de los ingresos esporádicos, derivados de la presentación de espectáculos de carácter eventual o transitorio, la empresa garantizará previamente en efectivo o en algunas de las formas señaladas en el Código Fiscal del Estado a satisfacción de la oficina recaudadora respectiva, el importe probable del impuesto el cual se liquidará al finalizar cada función o espectáculo. (REFORMADA P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

IX.- Los contribuyentes que organicen eventos o espectáculos públicos, con venta de boletos electrónico para acceder a los mismos, estarán sujetos a las siguientes disposiciones: (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

a) Facilitar el acceso al evento a personal interventor a fin de validar la información del boletaje vendido.

b) Llevar un registro específico de las operaciones relativas a este impuesto en el mismo acto en que se realice el espectáculo público.

c) Presentar Auto declaración del Impuesto a pagar, dentro de los 15 días naturales, posterior al término del evento.

ARTÍCULO 17 A.- Cuando no se cumplan las obligaciones previstas en esta Ley, la Autoridad Fiscal Estatal, mediante mandamiento escrito podrá suspender el evento, solicitando, en su caso, el auxilio de la fuerza pública. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 17 B.- Los funcionarios encargados de dar permiso o licencia para la celebración de cualquier diversión o espectáculo público deberán informar a la Autoridad Fiscal Estatal de las autorizaciones que otorguen a más tardar el día hábil anterior al de la realización de los eventos generadores del impuesto. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 18.- En los casos en que no se garantice el pago del impuesto, los interventores deberán retener al concluir el evento el pago del impuesto correspondiente, así como la multa estipulada en el artículo 106 fracción I párrafo tercero del Código Fiscal del Estado, expidiendo un recibo provisional con el fin de que el mismo sea canjeado al siguiente día hábil por el recibo oficial respectivo en la oficina fiscal que le corresponda.

ARTICULO 19.- La oficina recaudadora podrá nombrar interventores para cada uno de los espectáculos y diversiones en las distintas funciones, pagando los organizadores los honorarios correspondientes por dicha intervención, el equivalente a 10 salarios mínimos diarios, por cada uno de ellos.

ARTICULO 20.- Se exceptúan del pago de este Impuesto las funciones de cine y **cursos y congresos educativos**; así como las representaciones teatrales, que se realicen con propósitos culturales, siempre que no persigan finalidades lucrativas **y que tengan reconocimiento oficial y de enseñanza**. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Las instituciones de asistencia, de beneficencia pública o privada con residencia en el Estado, que cuenten con registro oficial de la Federación o del Estado, y que cumplan con los requisitos establecidos en la Ley de Instituciones Privadas para el Estado de Guerrero, que acrediten por lo menos un año de residencia en el Estado, que tengan autorización del Servicio de Administración Tributaria para recibir donativos y sin fines de lucro, así como también que han realizado obras o programas sociales en el Estado, que organicen espectáculos públicos deberán solicitar por escrito a la Secretaría de Finanzas y Administración, la exención del pago del impuesto dentro de los 10 días anteriores a la fecha de la realización del mismo, anexando copia legible del o los contratos celebrados con los representantes de los participantes en el evento y presentar su debida constitución autorizada por las leyes en la materia. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

En el caso de exención para el pago de este impuesto que soliciten los Partidos Políticos y Organizaciones Políticas, deberá exhibirse ante la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado el boletaje y propaganda del evento de que se trate, a fin de dejar constancia en el expediente que se integre con motivo de la autorización; si la gestión de exención se hace por cuenta de terceros, la autorización se otorgará sólo por porcentaje que reciba del promotor, debiéndose exhibir los contratos correspondientes. (ADICIONADO PARRAFO TERCERO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS, SORTEOS, CONCURSO DE TODA CLASE Y APUESTAS SOBRE JUEGOS PERMITIDOS.

ARTÍCULO 21.- Es objeto de este impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos, Concurso de toda Clase y Apuestas sobre Juegos Permitidos, la percepción de ingresos derivados de la celebración o la ejecución que sobre estos actos se realicen o deriven dentro del territorio del Estado, así como la percepción de ingresos por la obtención de premios derivados de los mismos actos. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 22.- Son sujetos del impuesto las personas físicas o morales que celebren los actos que se especifican en el artículo anterior, así como las que obtengan premios de dichos actos.

Los premios que otorguen los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, quedan gravados siendo estos Organismos los responsables de retener y enterar el impuesto generado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

La causación del impuesto a que se refiere el párrafo anterior, se dará al momento en que el premio respectivo sea pagado o entregado al ganador.

No se considera premio, el reintegro correspondiente al billete que permitió participar en loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos.

ARTICULO 23.- El impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará de acuerdo con las siguientes:

T A S A S

I.- Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, que efectúen instituciones de beneficencia pública y educativas, sobre el total de billetes o boletos vendidos 5%

Tratándose de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados fuera del Estado, sobre el valor total de boletos vendidos en nuestra Entidad 5%

II.- Por loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos para fines distintos de lo señalado en la fracción que antecede, sobre el valor nominal total de billetes, boletos vendidos o monto de la apuesta, se aplicará una tasa del 10%

Por loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, ocasionales en que no se emitan billetes o boletos, sobre el importe individual de suscripción 10%

El pago de este impuesto no libera de la obligación de obtener los permisos o autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 24.- El impuesto sobre los premios que se otorgan como resultados de las loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase y apuestas sobre juegos permitidos, se causará sobre el importe total de los mismos, a la tasa del 6%

Cuando se acumulen dos o más premios a favor de una misma persona, sobre la suma total de los premios que se obtengan se aplicará la tasa antes señalada.

ARTÍCULO 25.- Las personas físicas o morales que perciban ingresos de los señalados en este Capítulo deberán efectuar pagos mensuales de este Impuesto, mediante declaración ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago, debiendo cumplir además con las siguientes obligaciones: (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

I.- Dar aviso a la Secretaría de Finanzas y Administración, el cual presentarán en las Administraciones autorizadas al día siguiente de la fecha en que les haya sido autorizado el permiso por la autoridad competente.

II.- Otorgar garantía especial a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración, la cual presentarán en las Administraciones autorizadas, antes de efectuarse las loterías, rifas o sorteos, para el cumplimiento del pago del impuesto.

III.- Presentar ante las Administraciones autorizadas de su jurisdicción, el boletaje que se utilizará para la celebración de la rifa o sorteo, los cuales serán debidamente sellados y controlados numéricamente por la Administración.

IV.- Proporcionar a los interventores que en su caso designe la Secretaría de Finanzas o su Administración autorizada, los libros, comprobantes y demás documentos que se consideren necesarios.

V.- Los organizadores o promotores de los eventos a que hace alusión el artículo 21, estarán obligados a retener y enterar a la Administración autorizada de su jurisdicción, el impuesto correspondiente, sobre los premios que se otorguen.

ARTICULO 26.- Los Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos destinados a la asistencia pública, que celebren loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, deberán retener y enterar a la Secretaría de Finanzas y Administración el impuesto que se cause. Tratándose de premios en especie, quienes los obtengan deberán enterar al retenedor los recursos necesarios para la retención del impuesto. Asimismo el Organismo Público Descentralizado de que se trate, deberá proporcionar constancia de retención al contribuyente de este impuesto.

Se exceptúan del pago de este impuesto:

La enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, organizados por Organismos Públicos Descentralizados de la Administración Pública Federal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública.

ARTICULO 27.- La Secretaría de Finanzas y Administración o sus oficinas recaudadoras, podrán nombrar un interventor para que ocurra a la celebración de las loterías, rifas o sorteos a efecto de obtener los datos necesarios para determinar el monto del impuesto.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 28.- Es base para el cobro de este impuesto:

I.- Tratándose de premios en efectivo, el monto total del ingreso por los premios obtenidos correspondiente a cada boleto o billete entero, sin deducción alguna.

II.- Tratándose de premios en especie, el valor con el que se promocione cada uno de los premios o en su defecto:

a).- El valor de la facturación de compra tratándose de bienes muebles.

b).- El valor comercial vigente en el momento de su entrega, tratándose de inmuebles.

La Secretaría de Finanzas y Administración se reserva el derecho para practicar el avalúo correspondiente, cuando el valor comercial sea inferior al valor real del inmueble.

CAPITULO V

IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE VEHICULOS DE MOTOR USADOS

ARTÍCULO 29.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 30.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 31.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 32.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 33.- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

CAPITULO VI

IMPUESTO SOBRE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL.

ARTÍCULO 34.- Es objeto del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado aún cuando éstos tengan su domicilio fuera de la Entidad. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 35.- La base para el pago de este impuesto, tanto de los sujetos directos como de los retenedores, será el total de remuneraciones al trabajo personal, las cuales incluyen todas las prestaciones y contraprestaciones, cualquiera que sea el

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

nombre que se les designe, ya sea ordinarias o extraordinarias, incluyendo sueldos y salarios, primas vacacionales, viáticos, gastos de representación, comisiones, permisos, gratificaciones, tiempo extraordinario de trabajo, premios, bonos, estímulos, incentivos, compensaciones, aguinaldo, pagos realizados a administradores, comisarios, miembros de los consejos directivos de vigilancia o de administración de sociedades o asociaciones y otros conceptos de naturaleza análoga. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

A la base gravable para el cálculo de este impuesto le serán deducidos las erogaciones exentas estipuladas en el artículo 41 de esta Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

El impuesto se causará en el momento que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal. (REFORMADO TERCER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 36.- Son sujetos directos de este impuesto las personas físicas y morales, así como las Asociaciones en Participación que habitual o accidentalmente realicen las erogaciones a que se refiere el artículo anterior. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

La federación, el Estado, los municipios, los organismos autónomos, descentralizados, fideicomisos y demás entidades paraestatales y municipales, deberán cubrir el impuesto a su cargo. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 36 Bis.- Las personas físicas y morales, así como las Asociaciones en Participación que contraten servicios de contribuyentes para la prestación de mano de obra, cuyo domicilio fiscal esté ubicado fuera del Estado de Guerrero, tendrán la obligación de retener el impuesto por la mano de obra contratada, convirtiéndose en sujetos retenedores del impuesto. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTICULO 37.- Los propietarios de inmuebles que contraten los servicios de personas físicas o morales para la construcción de sus obras, están obligados a informar a la Secretaría de Finanzas y Administración dentro de los 30 días siguientes a la fecha de iniciación de operaciones, el tipo del servicio contraído, debiendo acompañar el aviso de alta de estos últimos efectuado ante la oficina rentística de la jurisdicción en donde se encuentre ubicada la obra; caso contrario, serán responsables solidarios del crédito que se determine para el pago del impuesto a que se refiere este Capítulo.

Cuando se trate de obras de construcción concluidas y el propietario de las mismas no exhiba la documentación respectiva por concepto de erogación de mano de obra, se considerará como acto accidental y el pago del impuesto se causará de

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

conformidad aplicando lo que establece el Artículo 37-A de esta misma ley. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 37 A.- Quienes realicen pagos a trabajadores por concepto de edificación de obra, acabados, modificaciones y/o remodelaciones e incumplan con la obligación puntual del pago de este impuesto, deberán proporcionar a la oficina rentística correspondiente, la base para determinar correctamente la cantidad a pagar y los accesorios legales generados. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

En caso de que el contribuyente después de ser requerido por la autoridad fiscal competente, no aporte dentro del término de 5 días, los datos y documentos necesarios y suficientes para la determinación del impuesto o cuando no sea posible establecer la base, se calculará considerando el número de metros cuadrados de construcción que declare el propio contribuyente o determine la autoridad fiscal.

Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, cuyo monto global no exceda de 200 veces el salario mínimos de la Zona Económica "A" elevado al mes, no causarán este impuesto. Tampoco causarán este impuesto, los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, cuando la obra no exceda un monto que no exceda de 50 veces el salario mínimo de la Zona Económica "A" elevado al mes. El documento con el que se acreditarán los supuestos anteriores lo constituirá la licencia de construcción que expida la autoridad municipal correspondiente.

Al importe que resulte de multiplicar el número de metros cuadrados de construcción por el costo de mano de obra por metro cuadrado, de acuerdo a la siguiente tabla, se le aplicará la tasa vigente a que se refiere el artículo 37-B de esta Ley. (REFORMADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

TABLA

TIPO DE OBRA	COSTO \$ POR m2
BARDAS	261
BODEGAS	347
CANCHAS DE TENIS	145
CASA HABITACIÓN DE INTERÉS SOCIAL	581
CASA HABITACIÓN TIPO MEDIO	589
CASA HABITACIÓN DE LUJO	901
CINES	672
EDIFICIOS HABITACIONALES DE INTERÉS SOCIAL	561

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

EDIFICIOS HABITACIONALES TIPO MEDIO	653
EDIFICIOS HABITACIONALES DE LUJO	961
EDIFICIOS DE OFICINAS	561
EDIFICIOS DE OFICINAS Y LOCALES COMERCIALES	741
ESCUELAS DE ESTRUCTURA DE CONCRETO	506
ESCUELAS DE ESTRUCTURA METÁLICA	608
ESTACIONAMIENTOS	327
GASOLINERAS	387
GIMNASIOS	581
HOSPITALES	998
HOTELES	1005
HOTELES DE LUJO	1353
LOCALES COMERCIALES	603
NAVES INDUSTRIALES	515
NAVES PARA FABRICAS, BODEGAS Y/O TALLERES	361
PISCINAS	459
REMODELACIONES	591
TEMPLOS	553
URBANIZACIONES	200
VÍAS DE COMUNICACIÓN SUBTERRÁNEAS Y CONEXAS	1024

ARTÍCULO 37 B.- El impuesto se determinará aplicando la tasa del 2% sobre el monto total de los pagos efectuados por concepto de remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este Código. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 37 C.- Este impuesto se causará en el momento en que se realicen las erogaciones por remuneraciones al trabajo personal a que se refiere el artículo 56 de este Código, y se pagará mediante declaración en la forma oficial aprobada, que deberá presentarse a más tardar el día diez del mes siguiente a aquél en que se causó el impuesto. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 38.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, además de las obligaciones establecidas en otras disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

I.- Elaborar y conservar a disposición de la Secretaría de Finanzas y Administración, documentos en que consten la relación laboral y las remuneraciones correspondientes. Dentro del concepto de documentos a que se refiere esta fracción quedan comprendidos los contratos de trabajo individuales y colectivos, nóminas, listas de raya, recibos de remuneraciones, avisos de altas y bajas de los trabajadores a su servicio y otros de naturaleza análoga. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

II.- Llevar contabilidad y efectuar los registros en la misma de las remuneraciones a que se refiere el artículo 34 de esta Ley.

III.- Inscribirse en el Registro Estatal de Contribuyentes ante las administraciones autorizadas dentro de los treinta días siguientes a la fecha de inicio de sus actividades, utilizando las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y Administración. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV.- Presentar declaraciones mensuales del pago de este impuesto, disminuyendo, en su caso, el monto de las retenciones que le hubieren efectuado, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago. En los casos en que se cuente con uno o más establecimientos o locales el entero se deberá realizar de forma consolidada, para el caso de que se tenga el domicilio fiscal fuera de la circunscripción territorial del Estado, el entero respecto de la o las sucursales que se tengan dentro del Estado, se deberá realizar en las oficinas o por los medios autorizados, en su caso, realizarlo de igual forma. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Los contribuyentes que tributen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta deberán presentar las declaraciones de este impuesto bimestralmente, a más tardar el día 17 del mes de calendario posterior al bimestre que corresponda el pago en las oficinas o por los medios autorizados.

V.- Presentar en los lugares o medios autorizados que le corresponda a la jurisdicción de su domicilio fiscal, los avisos de sus altas y bajas de los trabajadores a su servicio, así como cambio de denominación o razón social, cambio de domicilio fiscal, suspensión o reanudación de actividades, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de estas situaciones. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI.- Inscribir a las personas que contraten para prestar servicios subordinados en el Registro Estatal de Contribuyentes mediante solicitud que presentaran en las Administraciones autorizadas dentro de los 30 días siguientes de su contratación en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VII.- Presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre las personas a las que se les hayan efectuado dichos pagos, en la forma oficial que al efecto publique la autoridad fiscal. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

VIII.- Solicitar a las personas que contraten para prestar servicios subordinados, les proporcionen los datos necesarios a fin de inscribirlas en el Registro Estatal de Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido inscritas con anterioridad, les proporcionen su clave del citado registro. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Se entenderán por cumplidas las fracciones VI, VII y VIII cuando el obligado presente ante la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, una copia en papel o Disco Magnético de la Declaración Anual Múltiple que los contribuyentes hayan presentado ante el SAT en el mes de febrero. Dicha declaración deberá presentarse durante el mes de marzo. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 38 A.- Los contribuyentes retenedores de este impuesto deberán presentar declaraciones mensuales correspondientes, ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 38 B.- Los contribuyentes sujetos de este impuesto, cuyo nacimiento fiscal derive de la sustitución patronal o la escisión y fusión de sociedades, tendrán la obligación de comunicar este hecho a la Autoridad Estatal, lo cual deberán hacer mediante escrito libre dirigido a la Administración o Agencia Fiscal más cercana, en la que se citará el nombre de la o las personas físicas o morales a quienes se está sustituyendo o que han sido escindidas o fusionadas. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 39.- El Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, se causará con la tasa del 2.0%

ARTÍCULO 40.- Las dependencias del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, así como los organismos y empresas paraestatales que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios, están obligadas a informar por escrito de las mismas, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, dentro de los 15 días siguientes a la firma del o de los contratos respectivos, esta información deberá presentarse en la Administración y/o Agencia Fiscal donde se encuentre ubicada la obra; asimismo deberán exigir a los contratados su comprobante de inscripción para efectos del pago del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40 BIS.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá celebrar Convenios de Colaboración Administrativa, para la recaudación del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal con: las dependencias y entidades del Gobierno

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Federal, los Municipios del Estado, Fideicomisos Públicos Estatales y Municipales, Organismos Públicos Autónomos y Descentralizados, y Empresas de Participación Municipal y Estatal, que contraten con personas físicas o morales la realización de obras o servicios en el Estado de Guerrero, con el objeto de que se constituyan como retenedores de dicho impuesto, a favor de la Hacienda Pública estatal; en los cuales podrán establecerse incentivos a favor de las Entidades y Entes Públicos Estatales y Municipales, que recauden por cuenta del Estado dicho Impuesto. (REFORMADO PARRAFO PRIMERO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La recaudación obtenida en términos de los párrafos que anteceden, deberá enterarse a más tardar el día 17 del mes siguiente, mediante declaración que presentaran ante las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La retención a que se refiere este artículo se hará sobre la estimación que de los sueldos le presente el contratista en la proporción en que estas le sean total o parcialmente pagadas.

Los retenedores en términos de este artículo, deberán presentar a más tardar dentro de los tres primeros meses del ejercicio siguiente, declaración informativa proporcionando información sobre las personas a quienes les hayan efectuado dichas retenciones, en las formas autorizadas para tal efecto ante las Administraciones o Agencia Fiscal Estatal y/o oficinas autorizadas.

Serán sujetos de retención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, los derechos de cobro que tienen los contratistas o subcontratistas, sobre las estimaciones por trabajos ejecutados, que se deriven de los contratos de obra pública y servicios relacionados; así también los derechos cedidos parcial o totalmente para el cobro a favor de otra persona distinta de estos, el contrato podrá acreditar contra el pago de este impuesto las cantidades retenidas. (REFORMADO PARRAFO QUINTO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La Secretaría de Finanzas podrá verificar en cualquier momento, el cumplimiento de la obligación fiscal como resultado de la contratación de obras publicas y servicios relacionados con las mismas.

El retenedor deberá comunicar dentro de los quince días siguientes a la conclusión de la obra a la Secretaria de Finanzas, sobre la conclusión de los trabajos encomendados al contratista o subcontratista.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

En el caso de las Dependencias, Entidades del Gobierno del Estado, quedan obligadas a efectuar la retención del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, que se genere por las personas físicas o morales que sean beneficiadas con la asignación de contratos para la realización de obras públicas, en términos de los párrafos anteriores a que se refiere este artículo. (REFORMADO PARRAFO OCTAVO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 41.- Están exentas del pago de este impuesto:

I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:

a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas.

b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos.

c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.

d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

e) Gastos funerarios.

f) Gastos de representación y viáticos efectiva y directamente erogados por el patrón y debidamente comprobados, en los mismos términos que para deducibilidad requiera la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En caso de no cumplir con los requisitos señalados en el párrafo que antecede, que para deducibilidad son necesarios, se tomará como base del impuesto los importes que por estos conceptos sufrague el contribuyente, siempre y cuando sean a favor de un trabajador o subordinado. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

g) Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

h) Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

i) Becas educacionales y deportivas.

j) Servicios de transporte.

k) Pagos a discapacitados.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

l) Prima de seguros por gastos médicos o de vida.

m) Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

En este caso, se considerará exento hasta un importe del 10% de un salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al mes. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

n) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por los patrones, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento. (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

ñ) Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.

o) Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

p) Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

q) Intereses por créditos al personal.

En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

r) Los pagos realizados a un trabajador cuyo salario no exceda de un salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al mes, siempre y cuando este sea su ascendiente o descendiente en línea recta, por contribuyentes que tributen en el Régimen de Pequeños Contribuyentes de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

II.- Las erogaciones que efectúen:

a) Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b) Instituciones de Beneficencia Pública o privada, siempre y cuando realicen actividades de fines asistencia social en cualquier tiempo o formas, así como actividades deportivas, culturales o sociales.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

c) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

d) Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica elevado al año.

ARTICULO 42.- Las infracciones al presente Capítulo serán sancionadas de conformidad con lo previsto por el Código Fiscal del Estado.

CAPITULO VII
IMPUESTOS ADICIONALES PARA EL FOMENTO EDUCATIVO, ECONOMICO,
SOCIAL Y ECOLOGICO.

ARTÍCULO 43.- Para el cobro del impuesto adicional de fomento educativo y asistencia social del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se aplicará sobre los siguientes conceptos: (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

a).- Impuesto sobre el ejercicio de la profesión médica.

b).- Impuesto sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.

c).- Impuesto sobre diversiones, espectáculos públicos y juegos permitidos.

d).- Impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos de toda clase, y apuestas sobre juegos permitidos, con excepción de los que se generen de la obtención de ingresos por premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase.

e) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

f).- Impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal.

g) Se deroga. (DEROGADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

h).- Derechos por toda clase de servicios públicos.

ARTÍCULO 44.- Para el cobro del impuesto adicional para el fomento de la construcción de los caminos en el Estado, se aplicará una tasa del 15%, misma que se aplicará sobre los derechos por toda clase de servicios. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTÍCULO 45.- Con el interés de fomentar la corriente turística, se causará un impuesto adicional de los conceptos señalados en el artículo 43 de la presente Ley, la tasa que se aplicará será del 15%. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 22 de este Ley.

ARTÍCULO 46.- Para el cobro del impuesto adicional de la recuperación ecológica y forestal del Estado, se aplicará una tasa del 15%, mismo que se calculará sobre los conceptos señalados en el artículo 43 de esta Ley. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

El presente impuesto adicional no se causará sobre los premios derivados de la celebración de loterías, rifas, sorteos y concursos de toda clase, previstos por el artículo 22 de esta Ley.

ARTICULO 47.- Los impuestos adicionales se pagarán en el mismo acto en que se pague el concepto principal. Si el pago de créditos fiscales se realiza en forma extemporánea, estos impuestos causarán recargos de Ley.

ARTÍCULO 47-BIS.- Las personas morales que paguen a personas físicas los conceptos señalados en este Capítulo, serán responsables de llevar a cabo la retención de los impuestos adicionales citados, y enterarlos a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al que corresponda el pago mediante declaración que presentaran en las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

CAPITULO VIII

DEL IMPUESTO SOBRE LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE.

ARTÍCULO 48.- Es objeto del Impuesto sobre la Prestación de Servicios de Hospedaje, la percepción de ingresos, dentro del territorio del Estado, por la prestación del servicio de hospedaje, en hoteles, moteles, tiempo compartido o multipropiedad, campamentos, hosterías, posadas, mesones, paraderos de casas rodantes, casas de huéspedes, suites, villas, bungalows, casas y departamentos amueblados y todo tipo de construcción en que se proporcione alojamiento. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para los efectos de este impuesto se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

De los ingresos que genere este impuesto, el 62% será destinado para la promoción turística nacional e internacional, en la que se considere la planeación, organización, ejecución, desarrollo, supervisión y evaluación de programas de promoción y publicidad que tengan como objetivos incrementar cuantitativa y cualitativamente los flujos turísticos que determinen los Comités Técnicos de los Fideicomisos de Promoción Turística a los que corresponderá la administración de los recursos recaudados por este impuesto y en los que se integrarán representantes de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado y del Sector Turístico. (REFORMADO TERCERO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

El Gobernador del Estado establecerá mediante acuerdos que se publiquen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero las reglas a las que se sujetará la constitución y, operación de los Fideicomisos. (ADICIONADO CUARTO PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

El 31% se destinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos vigente en el año en curso. El 7% de los ingresos que genere la recaudación de este impuesto, se destinará a la Secretaría de Finanzas y Administración para absorber los gastos de administración del mismo. (REFORMADO QUINTO PARRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Cuando el ingreso de esta contribución derive del ejercicio de facultades de comprobación, se destinará un 30% a la Secretaría de Finanzas y Administración para solventar los gastos extraordinarios de administración por su recuperación, un 40% a la promoción y un 30% para seguridad pública. (REFORMADO SEXTO PARRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

N. DE E. LA REFORMA DEL QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE ESTA LEY FUE SEÑALADA POR EL LEGISLADOR, SIN TOMAR EN CUENTA QUE SE ADICIONAN EL CUARTO Y SEXTO PÁRRAFO. EL CUARTO PÁRRAFO QUE PASA A SER QUINTO DEBIÓ CONSERVARSE COMO CUARTO, SEÑALÁNDOSE COMO ADICIONES EL QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO; Y EL QUINTO Y SEXTO PÁRRAFO QUE SE REFORMAN DEBIERON SEÑALARSE COMO ADICIONADOS SÉPTIMO Y OCTAVO PÁRRAFO, A EFECTO DE QUE EXISTA CONGRUENCIA EN SU CONTENIDO. P.O. No. 104 ALCANCE I, 28 DE DICIEMBRE DE 2007

El Gobierno del Estado a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, entregará a los Fideicomisos, que se establezcan en los Municipios del Estado los ingresos netos captados en cada uno de ellos, en un término de treinta días siguientes al mes en que se deba enterar este impuesto. (REFORMADO QUINTO PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Los fideicomisos presentarán en formas semestral, a la Secretaría de Finanzas y Administración en los meses de enero y julio de cada año, su programa operativo anual, así como un informe en el que se indique su situación financiera, los resultados de operación que incluyan el de gestión del periodo respecto de la ocupación, comparado con su programa operativo anual, así como el origen y aplicación de los recursos entregados por el Gobierno del Estado y por los Particulares (sic) (REFORMADO SEXTO PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 49.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas y morales que presten el servicio de hospedaje, dentro del territorio del Estado de Guerrero, quienes lo trasladarán en forma expresa y por separado a los usuarios del servicio, independientemente del lugar donde se celebre el contrato, se pague el precio o contraprestación.

Se entenderá por traslado del impuesto, el cobro o cargo que el contribuyente debe hacer a los usuarios de este servicio, por un monto equivalente al impuesto establecido en este capítulo.

Los contribuyentes efectuarán el cobro de este impuesto en el momento que reciban el importe de la contraprestación, o se cobren los demás conceptos que se derivan de la prestación del servicio estipulados en el artículo 50.

ARTICULO 50.- La base para el pago de este impuesto, será el importe de los servicios de hospedaje por el albergue que se cobre a quienes reciban los mismos, incluyendo depósitos, anticipos, intereses y cualquier otro concepto que se derive de la prestación de dicho servicio.

No formarán parte de la base gravable de este impuesto, el importe de los servicios correspondientes a alimentación y demás servicios distintos al hospedaje.

En ningún caso se considerará que el impuesto al valor agregado que se cause por los servicios de hospedaje, forma parte de la base gravable de este impuesto.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones, u otros similares, se tomará como base para el pago del impuesto correspondiente el 40% sobre el total de lo efectivamente cobrado, lo anterior atento que el objeto principal del prestador de servicios es el de hospedaje. (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

N. DE E. EL LEGISLADOR SEÑALA QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 50 DE ESTA LEY; SIN EMBARGO, POR SU CONTENIDO SE OBSERVA QUE LA REFORMA CORRESPONDE AL PÁRRAFO CUARTO DEL MISMO ARTÍCULO. P.O. No. 105 ALCANCE IX, 31 DE DICIEMBRE DE 2010

Tratándose de los servicios proporcionados bajo el sistema de tiempo compartido y propiedad fraccional, la base de impuesto será el valor de la contraprestación, que el usuario pague por concepto de cuotas de mantenimiento, cada vez que haga uso de sus derechos convenidos sobre un bien o parte del mismo. (REFORMADO QUINTO PARRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

Para efectos del párrafo que antecede, se entenderá por tiempo compartido, lo que al respecto establezca la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO 51.- El pago de este impuesto se determinará aplicando a la base gravable, la tasa del 3%. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 52.- Los contribuyentes de este impuesto deberán presentar declaraciones mensuales del pago ante las oficinas o por los medios autorizados, a más tardar el día 17 del mes del calendario inmediato posterior al que corresponda el pago. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTICULO 53.- No se considerarán servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados en hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios, internados, albergues tutelares, incluyéndose los de propiedad del D.I.F., así como los que presten los sindicatos a sus agremiados y los destinados expresamente a pensionados y a jubilados.

**CAPITULO IX
CONTRIBUCION ESTATAL.**

ARTICULO 54.- Sobre los impuestos, excepto predial y adquisición de inmuebles, derechos, con excepción de servicios catastrales, multas y rezagos que perciban los municipios del Estado, se cobrará una contribución estatal, del 15%.

ARTÍCULO 55.- Las Tesorerías Municipales serán las responsables de hacer efectiva la contribución Estatal, dándose ingreso en caja al importe total; mensualmente entregarán el producto de esta contribución en las oficinas o por los medios autorizados, durante los primeros 17 días del mes siguiente, mediante la presentación de la declaración correspondiente. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

CAPÍTULO X
DEL IMPUESTO SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS
(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 56.- Es objeto del impuesto de esta Ley la tenencia y uso de vehículos que se efectuó en el territorio del Estado. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Para efectos de este impuesto se entiende por vehículo entre otros: los automóviles, omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda, las aeronaves, embarcaciones, veleros, esquí acuático motorizado, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos y motocicleta. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Asimismo, para efectos de este impuesto, se considera que el uso o tenencia del vehículo se efectúa dentro de la circunscripción territorial del Estado, cuando se inscriba en el registro vehicular del Estado, cuando el domicilio fiscal en materia federal del tenedor o usuario del vehículo se localice en el Estado, o en su defecto, cuando el domicilio del contribuyente se encuentre en el Estado. (ADICIONADO TERCERO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Para los efectos de esta Ley, se presume que el propietario es el tenedor o usuario del vehículo. (ADICIONADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 56 A.- Están obligados al pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos las personas físicas y morales, tenedores o usuarios de los vehículos a que se refiere el artículo 56 de esta ley. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 57.- La Federación, el Distrito Federal, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, deberán pagar el impuesto de tenencia y uso de vehículos que se establece en este Capítulo, con las excepciones que en la misma se señalan, aún cuando de conformidad con otras leyes o decretos no estén obligados a pagar contribuciones estatales o estén exentos de ellos. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 58.- Son solidariamente responsables del pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos establecido en este Capítulo: (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Quienes por cualquier título, adquieran la propiedad, tenencia o uso del vehículo, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera, aún cuando se trate de personas que no están obligadas al pago de este impuesto.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

II.- Quienes reciban en consignación o comisión para su enajenación vehículos, por el adeudo del impuesto que en su caso existiera.

III.- Las autoridades y funcionarios competentes que autoricen el registro de vehículos, permisos provisionales para circulación en traslado, matrículas, altas, cambios o bajas de placas o efectúen la renovación de los mismos, sin haberse cerciorado que no existan adeudos por este impuesto correspondiente a los últimos cinco años, salvo en los casos en que el contribuyente acredite que se encuentra liberado de esta obligación.

IV.- Las autoridades competentes que expidan los certificados de aeronavegabilidad, de matrícula para las aeronaves, o de inspección de seguridad a embarcaciones cuando al expedirlos el tenedor o usuario del vehículo no compruebe el pago del impuesto sobre tenencia y uso de vehículos a que se refiere en este capítulo, a excepción de los casos en que se encuentre liberado de ese pago. De no comprobarse que se ha cumplido con la obligación de pago, dichas oficinas lo harán del conocimiento de las autoridades fiscales correspondientes. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 59.- En el caso de vehículos nuevos hasta de 15 pasajeros, así como motocicletas, aeronaves y vehículos eléctricos, el impuesto se calculará tomando en consideración su valor total. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 60.- El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo, la siguiente: (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

TARIFA

(ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Límite inferior \$	Límite superior \$	Cuota fija \$	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior %
0.01	428,768.31	0.00	3.0
428,768.32	825,140.79	12,863.05	8.7
825,140.80	1,109,080.70	47,347.45	13.3
1,109,080.71	1,393,020.60	85,111.46	16.8
1,393,020.61	En adelante	132,813.36	19.1

I.- Para automóviles nuevos destinados al transporte de más de 15 pasajeros o de carga cuyo peso bruto vehicular sea menor a 15 toneladas y para automóviles nuevos que cuenten con placas de servicio público de transporte de pasajeros el, impuesto será

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

la cantidad que resulte de aplicar el 0.245% al valor total del automóvil. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II.- Para automóviles nuevos, cuyo peso bruto vehicular sea de 15 o más toneladas, el impuesto se calculará multiplicando la cantidad que resulte de aplicar el 0.50 al valor total del automóvil, por el factor fiscal que resulte de dividir el peso bruto máximo vehicular expresado en toneladas, entre 30. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Para los efectos de esta fracción, peso bruto vehicular es el peso del vehículo totalmente equipado incluyendo chasis, cabina, carrocería, unidad de arrastre con el equipo y carga útil transportable.

III.- Tratándose de embarcaciones, veleros, esquís acuáticos motorizados, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, nuevos, el impuesto será la cantidad que resulte de aplicar al valor total del vehículo de que se trate el 2.0%. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV.- En la enajenación o importación de vehículos nuevos de año modelo posterior al de aplicación de este capítulo, se pagará el impuesto correspondiente al año de calendario en el que se enajene o importe, según corresponda. El impuesto para dichos vehículos se determinará en el siguiente año de calendario bajo el criterio de vehículo NUEVO. (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Las cantidades establecida en la tarifa se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van a aplicar la tarifa entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el diez de enero de cada año.

El Índice Nacional de precios al Consumidor que aplicará para los efectos del párrafo anterior es el publicado por el Banco de México en los términos de los artículos 20 segundo párrafo y 20 Bis del Código Fiscal de la Federación.

ARTICULO 60 A.- Tratándose de vehículos usados de fabricación nacional o importados de más de quince pasajeros o de carga en general, así como los destinados al transporte público, embarcaciones, veleros, esquí acuáticos motorizados, motocicleta acuática, tabla de oleaje con motor, automóviles eléctricos, motocicletas y aeronaves, el impuesto será el que resulte de multiplicar el importe del impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior por el factor que corresponda conforme a los años de

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

antigüedad del vehículo de acuerdo con la siguiente: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO Y LA TABLA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Años de antigüedad	Factor
1	0.900
2	0.889
3	0.875
4	0.857
5	0.833
6	0.800
7	0.750
8	0.667
9	0.500

Para los vehículos usados señalados en el primer párrafo de este artículo de diez o más años de antigüedad, el impuesto para el ejercicio actual y posteriores, será una cantidad igual al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior. (ADICIONADO UN SEGUNDO PÁRRAFO, PASANDO EL ACTUAL PÁRRAFO SEGUNDO A SER EL TERCERO Y EL PÁRRAFO TERCERO A SER EL CUARTO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Tratándose de automóviles de servicio particular, que pasen a ser de servicio público para transporte de pasajeros, el impuesto se calculará para el ejercicio fiscal siguiente a aquel en que se de esta circunstancia conforme al siguiente procedimiento:

I.- El valor total del automóvil se multiplicará por el factor de depreciación de acuerdo al año modelo del vehículo, de acuerdo con la tabla establecida en este artículo, y

II.- La cantidad obtenida, se multiplicará por el 0.245%.

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizarán en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación, el cual se publicará en el periódico oficial del Gobierno del Estado a más tardar el día 10 de enero de cada año.

ARTÍCULO 60 B.- Tratándose de automóviles de fabricación nacional o importados usados, destinados al transporte de hasta 15 pasajeros, el impuesto será el que resulte de aplicar el procedimiento siguiente: (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

a).- El valor total del vehículo se multiplicara por el factor de aplicación, de acuerdo al año modelo del vehículo, de conformidad con la siguiente:

(REFORMADA TABLA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Años de antigüedad	Factor
1	0.850
2	0.725
3	0.600
4	0.500
5	0.400
6	0.300
7	0.225
8	0.150
9	0.075

b).- Para los vehículos usados señalados en le primer párrafo de este artículo de diez o más años de antigüedad, el impuesto para el ejercicio actual y posteriores, será una cantidad igual al impuesto causado en el ejercicio fiscal inmediato anterior. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Las cantidades que resulten de la aplicación de los factores de la presente tabla, se actualizaran en el mes de enero de cada año, aplicando el factor que se obtenga de dividir el índice nacional de precios al consumidor del mes de noviembre del año inmediato anterior a aquel por el que se van aplicar los factores entre el mes de noviembre de dos años inmediatos anteriores a dicha aplicación; al resultado se le aplicara la tarifa a que hace referencia el artículo 60 de esta ley. El factor de referencia se publicara en el periódico oficial del gobierno del estado a más tardar el día 10 de enero cada año.

ARTÍCULO 60 C.- Los contribuyentes pagarán mediante declaración el impuesto por año calendario durante los tres primeros meses, salvo en el caso de vehículos cuya inscripción al Registro Estatal Vehicular se solicite por primera vez, supuesto en el que el impuesto deberá calcularse y enterarse en el momento en el cual se solicite la inscripción al Registro, permiso provisional para circulación en traslado o dentro de los quince días de su adquisición, lo que ocurra primero. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Los fabricantes, ensambladores, distribuidores o comerciantes en el ramo de vehículos que enajenen vehículos por primera vez al consumidor deberán retener y enterar a la Secretaria de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado el Impuesto a que se refiere este capítulo.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

El impuesto se pagará en los lugares y medios autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración y bajo las modalidades que esta señale para tal efecto.

En caso de que no puedan comprobarse los años de antigüedad del vehículo, el impuesto a que se refiere este capítulo, se pagará como si éste fuese nuevo.

Cuando la enajenación o importación de vehículos nuevos se efectúe después del primer mes del año de calendario, el impuesto causado por dicho año se pagará en la proporción que resulte de aplicar el factor correspondiente:

Mes de adquisición	Factor aplicable al impuesto causado
Febrero	0.92
Marzo	0.83
Abril	0.75
Mayo	0.67
Junio	0.58
Julio	0.50
Agosto	0.42
Septiembre	0.33
Octubre	0.25
Noviembre	0.17
Diciembre	0.08

Los contribuyentes tendrán derecho a solicitar la devolución cuando ocurra la pérdida total por robo o siniestro. La devolución procedente del impuesto a que se refiere este Capítulo será la parte proporcional correspondiente a los meses del año, a partir del mes en que se solicite y acredite ante la autoridad competente de conformidad con las reglas que al efecto expida la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 60 D.- Para efecto del impuesto establecido en este Capítulo, se entiende por: (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Vehículo nuevo:

a) El que se enajena por primera vez al consumidor por el fabricante, ensamblador, distribuidor o comerciantes en el ramo de vehículos.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

b) El importado definitivamente al país que corresponda al año modelo posterior al de aplicación en este Capítulo, al año modelo en que se efectúe la importación, o a los nueve años modelos inmediatos anteriores al año de la importación definitiva, y

II.- Valor total del vehículo, el precio de enajenación del fabricante, ensamblador, distribuidor autorizado, importador, empresas comerciales con registro ante la Secretaría de Economía como empresa para importar autos usados o comerciantes en el ramo de vehículos, según sea el caso, al consumidor, incluyendo el equipo que provenga de fábrica o el que el enajenante le adicione a solicitud del consumidor, incluyendo las contribuciones que se deban pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

III.- Año modelo, la clasificación que asigne e informe a la Secretaría de Economía del Gobierno Federal el fabricante o ensamblador. Para el caso de vehículos importados el señalado por el fabricante o ensamblador.

ARTÍCULO 60 E.- No se pagará el impuesto de tenencia y uso de los siguientes vehículos: (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Los importados temporalmente en los términos de la legislación aduanera.

II.- Los vehículos de la Federación, Estados, Municipios y Distrito Federal que sean utilizados para la prestación de los servicios públicos de rescate, patrullas, transportes de limpia, pipas de agua, servicios funerarios, y las ambulancias dependientes de cualquiera de esas entidades o de instituciones de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia y los destinados a los cuerpos de bomberos.

III.- Los automóviles al servicio de misiones Diplomáticas y Consulares de carrera extranjeras y de sus agentes diplomáticos y consulares de carrera, excluyendo a los cónsules generales honorarios, cónsules y vicecónsules honorarios, siempre que sea exclusivamente para uso oficial y exista reciprocidad.

IV.- Las embarcaciones dedicadas al transporte mercante o a la pesca comercial.

V.- No se pagará el impuesto que establece este Capítulo, en los casos que se acredite haber cubierto un impuesto correspondiente al año de calendario de que se trate en otra entidad federativa, cuyo objeto coincida con el de este Capítulo.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Cuando por cualquier motivo un vehículo deje de estar comprendido en los supuestos a que se refieren las fracciones anteriores, el tenedor o usuario del mismo deberá pagar el impuesto correspondiente dentro de los 15 días siguientes a aquel en que tenga lugar el hecho de que se trate. Para tal efecto se aplicará la tabla prevista en el artículo 60 de este mismo Capítulo.

ARTÍCULO 60 F.- Los tenedores o usuarios de los vehículos a que se refieren las fracciones I y II del artículo anterior, para gozar del beneficio que el mismo establece, deberán comprobar ante la Secretaría Finanzas y Administración en el Estado que se encuentran comprendidos en dichos supuestos, cumpliendo los lineamientos que para tal efecto emita la citada Secretaría. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

CAPITULO XI **DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS DE LAS PERSONAS FÍSICAS** (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

SECCIÓN I **DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 60 Bis A.- Están obligadas al pago de los impuestos cedulares establecidos en esta ley, las personas físicas que en territorio del Estado perciban ingresos en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito o de cualquier otro tipo, por la realización de las siguientes actividades:

Por la obtención de ingresos por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles, ubicados en el territorio del Estado.

ARTÍCULO 60 Bis B.- A fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, el Gobierno del Estado podrá convenir el cobro de los impuestos cedulares con la Federación, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo 43 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

ARTÍCULO 60 Bis C.- Para los efectos del presente Capítulo, a falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente, adicionalmente a la legislación fiscal del Estado, la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando la disposición de dicho ordenamiento de carácter federal, no contravenga a esta Ley.

Párrafo Segundo.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Párrafo Tercero.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

SECCIÓN II

DEL IMPUESTO CEDULAR A LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

ARTÍCULO 60 Bis D.- Están obligadas al pago de este impuesto las personas físicas que obtengan ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles que se encuentren ubicados en el territorio del Estado de Guerrero, con independencia de que el contribuyente tenga su domicilio fiscal fuera del mismo.

Se consideran ingresos por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, los provenientes del arrendamiento o subarrendamiento y en general por otorgar a título oneroso el uso o goce temporal de bienes inmuebles, en cualquier otra forma.

Los contribuyentes no estarán obligados a pagar este impuesto por los ingresos provenientes de contratos de arrendamiento prorrogados por disposición de ley.

Para los efectos de esta Sección, los ingresos en crédito se declararán y se calculará el impuesto que les corresponda hasta el año de calendario en el que sean cobrados.

ARTÍCULO 60 Bis E.- En lo relativo a los ingresos y deducciones de este impuesto cedular, se atenderá, adicionalmente a lo previsto en esta Ley, a lo establecido en el apartado correspondiente a Disposiciones Generales y a los Capítulos III y X, ambos del Título IV y al Título VII, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

ARTÍCULO 60 Bis F.- En las operaciones de fideicomiso por las que se otorgue el uso o goce temporal de bienes inmuebles, se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomitente en los casos en que este sea persona física y aun cuando el fideicomisario sea una persona distinta, a excepción de los fideicomisos irrevocables en los cuales el fideicomitente no tenga derecho a readquirir del fiduciario el bien inmueble, en cuyo caso se considera que los rendimientos son ingresos del fideicomisario desde el momento en que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el bien inmueble.

La institución fiduciaria efectuará pagos provisionales de este impuesto por cuenta de aquel a quien corresponda el rendimiento en los términos del párrafo anterior, mediante declaración mensual, que presentará ante las oficinas autorizadas en los términos previstos en el artículo 60bis-G de esta Ley. (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

La institución fiduciaria presentará ante las oficinas autorizadas a más tardar el último día de febrero de cada año, declaración proporcionando información sobre el

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

nombre, clave de registro estatal de contribuyentes, rendimientos, pagos efectuados de este impuesto y deducciones, relacionados con cada una de las personas a las que les correspondan los rendimientos, durante el año de calendario que corresponda.

Igual tratamiento se dará a cualquier modalidad jurídica que se utilice para la administración de bienes inmuebles.

Para los efectos de este artículo se considerará que las personas físicas que obtengan ingresos provenientes del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes inmuebles en sociedad conyugal y/o copropiedad deberán: (ADICIONADO PÁRRAFO QUINTO, INCISOS a) Y b), P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

a. Quien funja como Representante común de la Sociedad conyugal y/o copropiedad tiene la obligación de presentar dentro de los plazos legales, la solicitud de inscripción para empadronarse en el Registro Estatal de Contribuyentes; así como el documento donde se designe al Representante Común de los bienes, este trámite deberá realizarse ante la Administración o Agencia Fiscal más cercana.

b. Los integrantes de la Sociedad conyugal y/o copropiedad deberán considerar para la declaración del impuesto cedular la parte proporcional de los ingresos y deducciones que le corresponden a cada uno.

El representante común deberá cumplir con todas las demás obligaciones fiscales de su persona y sus representados de conformidad con las disposiciones legales aplicables. (ADICIONADO PÁRRAFO SEXTO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 60 Bis G.- Los contribuyentes a que se refiere esta Sección, efectuarán pagos provisionales mensuales a cuenta del impuesto del ejercicio, mediante declaración, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el impuesto declarado.

El pago provisional se determinará restando de la totalidad de los ingresos obtenidos en el periodo comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que corresponde el pago, las deducciones autorizadas del mismo periodo. Al resultado que se obtenga se le aplicará la tasa del 5%.

Contra el pago provisional determinado conforme a este artículo, se acreditan los pagos provisionales efectuados con anterioridad. (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

Párrafo Cuarto.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

El impuesto del ejercicio se calculará disminuyendo a la totalidad de los ingresos obtenidos, las deducciones autorizadas correspondientes al mismo periodo. Al resultado se le aplicará la tasa establecida en esta sección. Contra el impuesto anual calculado en los términos de este párrafo, se podrá acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario. La declaración anual a que se refiere este párrafo se presentará en el mes de abril del año siguiente. (REFORMADO PÁRRAFO QUINTO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

ARTÍCULO 60 Bis H.- Los contribuyentes que obtengan ingresos de los señalados en esta Sección, además de efectuar los pagos de este impuesto, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Solicitar su inscripción en el registro estatal de contribuyentes.

II. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal del Estado. No quedan comprendidos en lo dispuesto en esta fracción quienes opten por la deducción del 35%.

III. Expedir comprobantes que reúnan los requisitos fiscales previstos en el Código Fiscal del Estado, por las contraprestaciones recibidas.

IV. Presentar declaraciones en los términos de esta Ley.

Cuando los ingresos a que se refiere esta Sección sean percibidos a través de operaciones de fideicomiso, será la institución fiduciaria quien lleve los libros, expida los recibos y efectúe los pagos de este impuesto.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 61.- Los derechos por la prestación de servicios públicos que otorguen las diversas Dependencias del Gobierno del Estado, se causarán en el momento en que el particular reciba la prestación del servicio, o en el momento en que se origine por parte del Estado, el gasto que deba ser remunerado por aquél, salvo el caso de que la disposición que fije el derecho, señale cosa distinta.

ARTICULO 62.- Son sujetos de los derechos, las personas físicas o morales que solicitan la prestación de un servicio público o el desarrollo de una actividad y las que resulten beneficiadas por las actividades realizadas por el Gobierno del Estado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTÍCULO 63.- Los derechos se causarán de conformidad con las tasas y tarifas que se establezcan en la presente Ley y se pagarán ante las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

.....Se deroga. (DEROGADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Artículo 64.- Tratándose de los derechos de Control Vehicular, los pagos deberán realizarse dentro de los 3 primeros meses del ejercicio fiscal de que se trate, salvo en el caso de vehículos nuevos o importados, supuesto en que el derecho deberá pagarse a más tardar dentro de los 15 días siguientes a aquel en que se adquirió o importó el vehículo. (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

Observando que para cualquier trámite vehicular, el contribuyente deberá tener su residencia dentro de la jurisdicción del Estado que se encuentra ubicada la agencia fiscal, demostrando esto a suficiencia documentalente. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Tratándose de los derechos por cambio de propietario de vehículos de motor usados, estos se deberán pagar al momento en que se efectúe el pago del Impuesto Sobre Tenencia Estatal o al momento de solicitar el registro del vehículo el nuevo propietario. (ADICIONADO TERCERO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Al momento de efectuar la baja de placa, la oficina autorizada, deberá cerciorarse que el vehículo esté al corriente en el pago de sus contribuciones fiscales. (ADICIONADO CUARTO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

No se causará el derecho por cambio de propietario en el caso de operaciones realizadas en otras Entidades Federativas o el Distrito Federal, siempre y cuando se exhiba el comprobante de pago que acredite haber cubierto esta operación. (ADICIONADO QUINTO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 65.- La dependencia, funcionario o empleado que preste el servicio por el cual se paguen los derechos, procederá a la realización del mismo, al presentarle el interesado el recibo oficial que acredite su pago.

Ningún otro comprobante justificará el pago correspondiente.

ARTICULO 66.- El funcionario o empleado público que preste algún servicio por el que se cause un derecho, en contravención a lo dispuesto en los artículos anteriores, será solidariamente responsable de su pago, sin perjuicio de las sanciones que procedan y destitución de su cargo sin responsabilidad para el Estado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

Artículo 67.- Todas las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas al pago de derechos estatales. Únicamente estarán exentos el Gobierno del Estado y las personas que esta Ley exente de manera expresa. (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 68.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, autorizará Peritos Valuadores de bienes inmuebles, quienes deberán cumplir las siguientes reglas:

I.- Es obligación de los Peritos Valuadores que practiquen la valuación con fines fiscales en el territorio de los municipios del Estado, inscribirse en el Registro Estatal de Peritos Valuadores, el cual estará bajo el control y vigilancia de la misma Secretaría. La vigencia del Registro será de un ejercicio fiscal;

II.- Realizar sus Avalúos con responsabilidad, honestidad, profesionalismo, y estricto apego al Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero, mediante el cual se sujetará el ejercicio de la actividad **valuadora** en la Entidad; (REFORMADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- Emitir de manera personal el dictamen técnico plasmado en el avalúo con fines fiscales que en todo momento realicen, el cual estará bajo su propia responsabilidad;

IV.- La vigencia del Avalúo con Fines Fiscales será de seis meses, contados a partir de la fecha de su autorización.

ARTICULO 69.- Para obtener el registro como Perito Valuador de bienes inmuebles ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTICULO 70.- Para obtener la revalidación del Registro como Perito Valuador de bienes inmuebles se deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

ARTICULO 71.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, asumirá la facultad de autorizar los Avalúos para Fines Fiscales, elaborados por los peritos valuadores inscritos en el Registro Estatal.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 72.- Los Avalúos con Fines Fiscales formulados por los Peritos Valuadores inscritos en el Registro Estatal, quedarán sujetos al control y supervisión de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.

En los Avalúos para Fines Fiscales que se elaboren se utilizará el formato que determine la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, debiendo cumplir los requisitos establecidos en el Reglamento de Valuación Inmobiliaria con Fines Fiscales y del Registro de Peritos Valuadores del Estado de Guerrero.

Artículo 73.- Los valores unitarios del suelo y construcción que se utilicen en los avalúos con fines fiscales, serán autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, mismos que podrán ser elaborados con apoyo de las diferentes asociaciones legalmente constituidas que en materia de valuación inmobiliaria existan en la entidad, y serán objeto de actualización al inicio de cada ejercicio fiscal. (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 74.- No surtirán efectos para fines fiscales los avalúos formulados por Peritos Valuadores que no estén autorizados e inscritos en el Registro Estatal.

CAPITULO II DERECHOS DE COOPERACION PARA OBRAS PUBLICAS.

ARTICULO 75.- Los derechos de cooperación por la construcción de obras públicas, se causarán y pagarán de conformidad con los ordenamientos o Decretos que se expidan al efecto.

ARTICULO 76.- Estarán obligados al pago de los derechos de cooperación, los propietarios o poseedores de los predios beneficiados por las obras públicas a que se refiere el artículo anterior causándose en los términos y proporciones que señalen los ordenamientos o Decretos que se expidan al efecto.

ARTICULO 77.- No causarán los derechos de cooperación a que este capítulo se refiere, los bienes pertenecientes a la Federación, Estado, Municipios, la Universidad Autónoma de Guerrero, así como la Beneficencia Pública y a las instituciones de beneficencia privada, siempre que, en este último caso, se compruebe que los bienes están destinados al objeto propio de tales instituciones.

ARTICULO 78.- El pago de los derechos de cooperación se hará a través de las oficinas recaudadoras respectivas, o en los lugares que señale la Secretaría de Finanzas y Administración.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 79.- Los adquirentes de predios afectos al pago de derechos de cooperación que se establece en este capítulo, son solidariamente responsables del pago de los mismos.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS
AUTORIDADES DE TRANSITO.

ARTICULO 80.- Por los servicios que proporcionen las Autoridades de Tránsito, se causarán y pagarán los derechos respectivos conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- LICENCIAS PARA MANEJAR VEHICULOS:

A).- Expedición o reposición por extravío o deterioro, por 3 años:

1.- Chofer; 4.78 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

2.- Automovilista; 3.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.13 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

4.- Duplicado de licencias por extravío 2.45 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

B).-Expedición o reposición por extravío, por 5 años:

1.- Chofer; 6.58 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

2.- Automovilista; 5.10 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

3.- Motociclistas, operadores de motonetas o similares, y 2.80 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

4.- Duplicado de Licencias por extravío. 3.32 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

C).- Licencia provisional para manejar hasta por 30 días: 1.77 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

D).- Para menores de edad de 16 a 18 años hasta por 6 meses: 6.92 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

El pago de estos derechos incluye examen médico y de manejo.

II.- OTROS SERVICIOS (ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

A).- Permiso Provisional para circular sin placas por 30 días, únicamente a vehículos modelo 2005 y 2006 8.78 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

B).- Permisos Provisionales de 30 días para circular sin una placa según acta levantada en el Ministerio Público o Juzgado de Paz 3.24 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

C).- Expedición de duplicados de infracción por pérdida de la misma 0.68 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

D).- Por arrastre con grúa de vía pública a los corralones

1.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea de hasta 3.5 toneladas 4.87 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

2.- Cuando se requiera el servicio con vehículos cuya capacidad de arrastre sea mayor a 3.5 toneladas 7.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

E).- Constancia Certificada de documento 0.68 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

F).- Por pisaje en el corralón de tránsito por unidad, por día 0.44 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

G).- Por cada verificación obligatoria, sobre emisión de contaminantes de un vehículo automotor, su propietario poseedor deberá pagar previamente los derechos por los servicios de esta verificación conforme las siguientes cuotas:

1.- Vehículos de motor a gasolina, incluyendo motocicletas 1.82 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

2.- Vehículos de motor a diesel 5.46 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

H).- Constancia de inexistencia de infracción 1.62 (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III.- REVISTAS (ADICIONADA, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

A).- Todo tipo de servicio particular de carga, incluyendo tarjetón

1.- Electromecánica 1.54 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

CAPITULO IV **DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR.**

ARTICULO 81.- Por los servicios de Control Vehicular se causarán y pagarán los derechos correspondientes conforme a la siguiente:

T A R I F A

I.- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de automóviles, camionetas, remolques y similares de servicio particular:

A).- Automóviles, camiones, camionetas, autobuses y microbuses 5.65
(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

B).- Remolques y similares 2.32
(REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

C).- Por canje de placas o reposición por cualquier circunstancia 6.81
(ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II. Por el refrendo anual de la tarjeta de circulación 2.54 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

A).- Motocicletas, motonetas y similares 3.84 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

B).- Bicicletas 0.88 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

C).- Vehículos de mano 0.60 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

D).- Placas para demostración 14.16 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Derogado. (DEROGADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

IV.- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro, canje de placas y tarjeta de circulación de vehículos para discapacitados 3.0 (ADICIONADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

a).- Baja de placas 2.50

b).- Refrendo anual 2.50

V.- Cambio de vehículo, si se conservan las mismas placas por unidad 4.59 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI.- Cambio de motor o carrocerías de vehículos por unidad 3.09 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VII.- Baja de vehículos por unidad 3.09 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VIII.- Baja de placas 3.09 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IX.- Expedición de constancia de alta y baja del servicio 5.65 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

X.- Por reposición de tarjeta de circulación y holograma 3.84 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XI. Por cambio de propietario de vehículo de motor usado (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

a).- Tratándose de automóviles, camiones, embarcaciones, vehículos eléctricos y cualquier otro vehículo de naturaleza análoga, de acuerdo a la tabla siguiente:

Años de antigüedad	Factor
actual	12.0
1-3	9.0
4-7	7.0
8-10	5.0
Más de 10	4.0

b) Tratándose de los vehículos denominados motocicletas, trimotos y cuatrimotos, se pagará de acuerdo a la tabla siguiente:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Años de antigüedad	Factor
actual	6.0
1-3	4.5
4-7	3.5
8-10	2.5
Más de 10	2.0

CAPITULO V
DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS PROPORCIONADOS POR LAS
AUTORIDADES DE TRANSPORTE.

ARTICULO 82.- Para el otorgamiento o renovación, transferencia o ampliación de ruta, de licencias o concesiones para explotar el servicio público de transporte, se causarán y pagarán los derechos siguientes:

I.- SERVICIO DE CONTROL VEHICULAR

A).- Por la expedición de placas, tarjeta de circulación y calcomanía de matrícula de taxis, autobuses, camionetas de servicio público y autos en renta:

1.- Expedición inicial 19.17

2.- Reposición por extravío, **robo**, deterioro o canje de placas 15.12 (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

B).- Por el refrendo anual de la matrícula 9.16

C).- Por la expedición inicial, reposición por extravío o deterioro y canje de placas y tarjeta de circulación de:

1.- Motocicletas 3.67

2.- Bicicletas 0.98

3.- Calandrias 0.98

D).- Permiso provisional para circular sin placas por 30 días 6.97

II.- OTROS SERVICIOS, TALES COMO:

A).- Reposición de tarjetón de revistas 1.53

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

-
- B).- Cambio de motor o carrocería 1.90
- C. Alta de vehículo 2.09 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)
- D. Baja de vehículo 2.09 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)
- E).- Constancia certificada de documento 0.73
- F).- Constancia de baja de servicio 5.96
- G).- Sustitución de vehículos, mensualmente 3.45 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)
- H).- Cambio y/o ampliación de ruta 47.17
- I).- Reposición de permisos 2.71
- J).- Permiso para circular fuera de ruta, por día 0.98
- K).- Reposición de holograma y tarjeta de circulación 8.83
- L).- Se deroga (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)
- III.- CONCESIONES.
- A).- Expedición inicial (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)
- 1.- Taxis, mixto doméstico, urbano y suburbano en; autobús, microbús y vagoneta y, transporte turístico 350.00 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)
- 2.- Autos en renta sin chofer 90.75
- 3.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)
- 4.- Materialistas, de carga, mixto de ruta, mudanza y ruta alimentadora 181.46
- 5.- Pipas, grúas y escuelas de manejo 145.15
- 6.- Transporte sanitario de carne 90.75
- 7.- Motocicletas y bicicletas 36.31

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

8.- Calandrias 18.16

9.- Renovación de concesión cada 10 años 164.95

10.- A personas mayores de 60 años, 40 por ciento de la tarifa establecida.
(ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

B).- Cambio de sitio. 28.72

C).- Renovación anual:

1.- Todo tipo de Servicios excepto autos en renta sin chofer 9.52 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

2.- Autos en renta sin chofer. 6.17

D).- Transferencias (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

1.- Taxis, mixto doméstico, autobús, microbús, vagoneta y autos en renta 145.17
(REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

2.- Autos en renta sin chofer 45.37 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

3.- Derogado. (DEROGADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

4.- Materialistas de carga, mixto de ruta y mudanzas 90.73 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

5.- Pipas, grúas y escuelas de manejo 72.57 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

6.- Motocicletas y bicicletas 18.15 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

7.- Calandrias 9.08 (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

8.- En caso de fallecimiento o incapacidad física o mental del concesionario, a su cónyuge, concubina, concubino o hijo, sin costo por concepto de Derechos. (REFORMADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

E).- Concesión para terminales de líneas de vehículos de transporte público.
12.63

F).- Duplicado de documentos. 2.49

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

G).- Permisos para transportar carga en vehículo particular por **7 días**, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el Artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal. 1.53 (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

H).- Permisos para auto en renta sin chofer por 30 días. 6.13

IV.- REVISTAS:

A).- Todo tipo de servicio público incluyendo tarjetón: (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

1.- Electromecánica 1.68 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

2.- De confort 1.68 (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

V.- EXPEDICION O REPOSICION DE LICENCIA UNICA DE MANEJO PARA EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE 6.21

A) Por el servicio médico de medicina preventiva de transporte, para expedición de la licencia única de manejo 1.75

CAPITULO VI
DE LOS DERECHOS POR REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD, DEL
COMERCIO Y CREDITO AGRICOLA.

ARTICULO 83.- Los Servicios que presta la Dirección del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, causarán derechos conforme a las tasas, tarifas y cuotas siguientes:

I.- Por la inscripción de sociedades mercantiles o incremento de su capital social; 4 al millar, sobre el monto del capital o de su incremento. (REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

II.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de bienes inmuebles, excepto los señalados en las fracciones XXII y XXIII de este artículo siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, el cobro se hará con base en el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, el valor de la operación consignado en la escritura respectiva y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración; 4 al millar

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

En ningún caso el pago por los Derechos del Registro Público, de cada documento, será inferior a 2 salarios mínimos.

III.- Por el registro de documentos inscribibles, relativos a todo tipo de bienes muebles, siempre y cuando dichos documentos sean elaborados en el Estado, se cobrará tomando como base el valor comercial de éstos; 4 al millar

IV.- Por la inscripción de todo tipo de embargos incluyendo los laborales y fiscales, así como providencias precautorias, a excepción de la de alimentos y avisos preventivos, a que se refiere el primer párrafo del artículo 2889 del Código Civil, se causará sobre el monto de los mismos; 4 al millar

V.- Por el registro de documentos inscribibles, relacionados con todo tipo de contratos de arrendamiento y siempre que sea por más de seis años o con anticipo de rentas por más de tres, el cobro se hará sobre el total del valor consignado o del monto de lo anticipado según el caso; 4 al millar

VI.- Por el registro de documentos inscribibles, concernientes a todo tipo de créditos, siempre que dichos documentos sean formulados en el Estado, se cobrará sobre el total del valor consignado; 4 al millar

Para el caso de créditos que fomenten el impulso de la pequeña y mediana industria en el Estado, siempre que estos créditos sean otorgados a través de las Dependencias que al efecto autorice la Federación o el Estado, se concederán subsidios en el pago de los derechos de acuerdo con la siguiente tabla:

Créditos hasta de \$ 240,000.00 60%

Créditos de \$ 240,000.01 a \$ 600,000.00 40%

VII.- Todos los actos de inscripción de cooperativas legalmente registradas ante las autoridades respectivas, estarán exentas del pago de este gravamen, previa autorización de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VIII.- Las anotaciones por herencias o remates, causarán derechos sobre el valor de los mismos; 4 al millar

IX.- Las anotaciones y sus cancelaciones que se hicieren a solicitud de los interesados o por mandato judicial; 4.0 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

X.- Por la inscripción de planos de fraccionamientos de terrenos, así como de actos, convenios o resoluciones administrativas o judiciales por las que se lotifique, relotifique, divida o subdivida un inmueble, causarán derechos de inscripción como sigue:

a).- Por cada lote urbano, y 4.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b).- Por cada lote rústico 2.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XI.- Por la inscripción de poderes y sus sustituciones, cada uno; 4.0 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XII.- Por las inscripciones de autos o sentencias judiciales o administrativas, por cada una; 3.0

XIII.- Por la inscripción de sentencias judiciales sobre usucapión e información ad-perpetuum, causarán los derechos sobre el valor de los mismos; 4 al millar

XIV.- Por la expedición de cada certificado de libertad de gravamen o de gravámenes, por cada unidad de propiedad 4.0 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

a).-Derogado (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b).-Derogado (DEROGADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

c) Por historial registral 8.0

XV.- Por certificados de no inscripción de propiedad:

a).- Para Acapulco y Zihuatanejo 4.0

b).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 2.5 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

c).- Para el resto del Estado 3.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

d).- En caso de más de un Distrito, por cada uno 2.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XVI.- Por la expedición de constancias de propiedad y no propiedad:

a).- Por cada unidad 2.5

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

b).- En caso de más de un Distrito por cada uno 2.0

XVII.- Por la búsqueda y expedición de constancia de testamentos en el Archivo del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola; 6.0

XVIII.- Por la inscripción de testamento o su depósito; 3.0 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XIX.- Por búsqueda en índices y/o antecedentes registrales y por consulta electrónica de información:

a).- Por cada Distrito 1.0

b).- En caso de más de un Distrito por cada uno 0.5

XX.- Por la expedición de copias certificadas:

a).- De los apéndices si no excede de tres hojas 3.0

b).- Por cada hoja excedente 1.0

c).- De folios 3.0

d).- De inscripción en libros, por las tres primeras hojas 3.0

XXI.- Por la ratificación de firmas ante los funcionarios del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola, se causará la tarifa equivalente a Cuatro días de salario mínimo vigente. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXII.- Por la inscripción de la escritura constitutiva del régimen de propiedad en condominio, se cobrará sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración; 6 al millar

XXIII.- El pago de derechos por el registro de la constitución del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará aplicando la tasa del 6 al millar, sobre el valor más alto que resulte entre el avalúo catastral, y el avalúo con fines fiscales, el cual deberá ser elaborado por perito valuador debidamente autorizado por la Secretaría de Finanzas y Administración;

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Por las anotaciones, actas, convenios y acuerdos que modifiquen las escrituras constitutivas de los Sistemas de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará sobre el valor más alto de las unidades que reporten los avalúos catastral y fiscal. 4 al millar

Por el registro de los derechos de los tiempo-compartidarios del Sistema de Tiempo Compartido y Multipropiedad, se cobrará. 4 al millar

Cuando se solicite el registro de Sistemas de Tiempo Compartido que aún no se encuentren construidos o estén en proceso, la base para el cobro de este derecho será el valor fiscal que de acuerdo al proyecto tenga el inmueble. 4 al millar

XXIV.- Tratándose del registro de documentos inscribibles señalados en las fracciones anteriores, que se elaboren fuera del Estado 6.0 al millar; cuando sean de aquellos que no expresan valor, se causará una cuota de 11.50 que se determinará por el Director del Registro Público de la Propiedad, del Comercio y Crédito Agrícola. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

N. DE E. LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN XXVI AL ARTÍCULO 83 DE ESTA LEY SEÑALADA POR EL LEGISLADOR, CONFORME A LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS DEBIÓ SEÑALARSE COMO ADICIONADA LA FRACCIÓN XXV Y LA ACTUAL XXV PASA A SER XXVI, A EFECTO DE QUE EXISTA CONGRUENCIA EN SU CONTENIDO. P.O. No. 104 ALCANCE I, 28 DE DICIEMBRE DE 2007

XXV.- Por el Servicio de Tramite Urgente o Agilización de documentos para ser entregados el mismo día, siempre y cuando la solicitud se haya entregado antes de las 11:00 horas se cobrara 5 salarios mínimos diarios del área geográfica del contribuyente, adicionales al costo del servicio, de no ser así el trámite se entregará al día siguiente. (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

XXVI.- Los casos no previstos en este precepto, causarán los derechos señalados al acto que más analogía tenga con el que se consigne en el documento, a juicio de las autoridades del registro. (ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Las autoridades fiscales estarán facultadas para verificar en cualquier tiempo, mientras no prescriba el crédito fiscal, la veracidad de los documentos que hayan servido de base para el pago de los derechos a que se refieren todas las fracciones de este artículo.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

CAPITULO VII

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

DERECHOS POR LEGALIZACIÓN DE FIRMAS, CERTIFICACIONES, DICTÁMENES Y EXPEDICIÓN DE COPIAS Y DOCUMENTOS POR EL GOBIERNO DEL ESTADO Y LA COORDINACIÓN TÉCNICA DEL REGISTRO CIVIL.

Artículo 84.- Por legalización de firmas, certificaciones, expedición de documentos y copias por funcionarios o empleados del Gobierno del Estado de Guerrero, así como la certificación, legalización, registros y expedición de documentos por la Coordinación Técnica del Registro Civil, se causarán derechos conforme a lo siguiente: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

TARIFA

I.- Certificaciones de firmas de actas constitutivas de sociedades cooperativas 1.31 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II.- Certificaciones de otros documentos y actas de registro civil, cuando sean expedidas por la Coordinación Técnica y por sus oficialías correspondientes:

A).- Registro de Nacimiento (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

1.- Registro de Nacimiento de 1 día de nacido hasta los once años once meses de edad 1.98

2.- Registro de Nacimiento Extemporáneo después de los 12 años de edad, con autorización administrativa o información testimonial 2.84

B).- Registro de Legitimación y Reconocimiento de hijos 1.53 (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

C).- Registro de Adopción 4.95 (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

D).- Registro de Matrimonio (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

1.- En la oficina entre nacionales: 3.99 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

2.- A domicilio entre nacionales: 14.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

3.- Matrimonio entre extranjeros en la oficina: 17.57 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

4.- Matrimonio entre extranjeros a domicilio: 53.22 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

E) Registro de Divorcio (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

1.- Divorcio Judicial entre nacionales 5.94

2.- Divorcio Judicial entre extranjeros 9.90

3.- Divorcio administrativo entre nacionales: 23.50 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

4.- Divorcio administrativo entre extranjeros: 53.22 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

F) Registro de Defunción Gratuito (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

G).- Registro de Inscripción de 4.95 (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

H).- Registro de Inscripción de Sentencias 1.77 (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

I).- Otros: (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

1.- Expedición de copias certificadas 0.69 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

2.- Constancia de inexistencia de registro 1.03 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

3.- Búsquedas 0.24 por año (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

4.- Autorización administrativa de registro extemporáneo de nacimiento para personas mayores de 12 años 4.94 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

5.- Anotaciones marginales de actas del registro civil 2.14 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

6.- Aclaración administrativa de actas del registro civil 5.93 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

7.- Legalización de firmas 1.98 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

8.- Por apostilla 3.96 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

9.- Otros servicios no especificados 2.47 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

10.- Cualquier otra certificación que se expida distinta a las expresadas 0.99 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

No se causarán los impuestos adicionales a que se refieren los artículos 43 en su inciso h), 44, 45 y 46 de la Presente Ley de Hacienda del estado de Guerrero, en los conceptos del inciso l) de esta fracción.

III.- Certificados a ministros de las distintas religiones que estén autorizados para oficiar. 1.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV.- Certificados de “no adeudo” por cada concepto 1.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

V.- Certificados de fechas de pago de créditos fiscales. 1.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI.- Copias certificadas de documentos:

a).- Certificación de antecedentes. 1.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b).- Las que expidan las autoridades del Estado, si no exceden de 10 hojas 1.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

c).- Si exceden de 10 hojas, por cada una excedente. 0.16

d).- Si se solicitan copias al carbón además del original por cada hoja 0.16

e).- Copias simples, si no exceden de 10 hojas 0.47 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

f).- Si se exceden de 10 hojas, por cada una excedente. 0.16

g).- Copia certificada de estudio químico toxicológico. 3.54 (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

h).- Certificado médico de lesiones. 3.54 (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

i).- Dictamen criminalístico de campo. 3.81 (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

j).- Dictamen de genética para paternidad o identidad. 27.2 (ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

CAPITULO VIII

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

DERECHOS POR SERVICIOS EDUCATIVOS PARA LAS ESCUELAS OFICIALES, PARTICULARES, ACADEMIAS DE CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO, EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, ASÍ COMO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO PARA EL EJERCICIO TÉCNICO PROFESIONAL, Y POR EL INSTITUTO GUERRERENSE DE INFRAESTRUCTURA FÍSICA EDUCATIVA.

Artículo 85.- Por el reconocimiento de estudios, grados académicos, expedición de títulos profesionales, de certificados de estudios y diplomas que expidan instituciones particulares incorporadas al Sistema Estatal, así como por los servicios prestados por el Departamento de Profesiones y Servicio Social para el Ejercicio Técnico Profesional, se causarán los siguientes derechos: (REFORMADO, P.O. 24 DE DICIEMBRE DE 2002)

I.- Por cada título o diploma que expida cualquiera institución oficial del Gobierno del Estado y particular incorporada.

- a).- Tipo superior 1.91
- b).- Tipo medio 0.46
- c).- Capacitación para el trabajo industrial. 0.31

II.- Por reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares por cada plan de estudios:

- a).- Elemental. 9.86
- b).- Medio. 9.86
- c).- Medio Superior. 9.86
- d).- Superior. 38.24

III.- Por exámenes profesionales o de grados; para el pago de sinodales en la institución, capacitación del magisterio.

- a).- De tipo superior normal 1.95
- b).- De tipo medio, academias de capacitación para el trabajo 0.96

IV.- Por exámenes a título de suficiencia:

- a).- De educación primaria. 0.37
- b).- De tipo medio, por materia. 0.23
- c).- De tipo superior, por materia. 0.71
- d).- Del INBA y Literatura. 0.94

V.- Por exámenes extraordinarios, por materia.

- a).- De tipo medio 0.18
- b).- De tipo superior 0.71
- c).- Del INBA y Literatura. 0.56

VI.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo elemental a instituciones particulares:

- a).- Completo. 0.37
- b).- Por grado. 0.06
- c).- Por área. 0.10

VII.- Por acreditación y certificación de conocimientos de tipo medio y superior por materia en instituciones particulares. 0.04

VIII.- Por expedición de duplicado de certificado de estudios: de tipo elemental, oficial y particular incorporada.

- a).- De tipo medio 0.46
- b).- De tipo superior 1.45

IX.- Por revalidación de estudios o equivalencia de instituciones oficiales y particulares:

- a).- De primaria 0.31

b).- De tipo medio 3.15

c).- De tipo superior 9.49

X.- Por compulsa de documentos, por hoja 0.12

XI.- Expedición de hoja de servicios. 0.31

XII.- Expedición de constancia de estudios:

a).- Elemental 0.41

b).- Medio y Superior 0.86

XIII.- Por duplicado de documentos de estudio, en instituciones oficiales y particulares de tipo medio y superior por materia 0.04

XIV.- Por los servicios prestados por la Dirección del Registro Público para el ejercicio técnico profesional:

a).- Registro de títulos de técnicos o profesionales y grados académicos. 8.01

b).- Expedición de Cédula Profesional. 3.19

c).- Expedición de duplicado de Cédula Profesional. 3.21

d).- Autorización para ejercer como pasante. 3.20

e).- Autorización definitiva para ejercer una especialidad. 8.08

f).- Autorización provisional para la práctica o para el ejercicio técnico profesional.
3.20

g).- Autorización para la creación de colegios de técnicos y profesionistas. 8.01

XV.- Actualización de constancia de trabajo. 0.31

XVI.- Actualización de credencial del magisterio. 0.20

XVII.- Por expedición de duplicado de constancia por terminación de Educación Preescolar. 0.20

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

XVIII.- Legalización de firmas de documentos por escolaridad para instituciones particulares incorporadas. 0.58

XIX.- No especificado según costo de operación, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

XX.- Consultas de archivo. 1.48

XXI.- Acreditación y certificación a estudiantes de preparatoria abierta, por examen. 0.77

XXII.- Revisión de certificados de estudio, por grado escolar:

a).- De tipo medio 0.10

b).- De tipo superior 0.37

c).- Del INBA y Literatura 0.37

XXIII.- Inspección y vigilancia de establecimientos educativos particulares, por alumno inscrito en cada ejercicio escolar:

a).- De tipo superior 0.75

b).- De tipo medio 0.33

c).- De tipo elemental 0.08

XXIV.- Permiso provisional de práctica de locución. 0.90

XXV.- Dictamen jurídico por rectificación de nombre. 0.64

XXVI.- Por la expedición de la certificación de la infraestructura física educativa a instituciones y personas del sector privado y social. (ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

a) Nivel escolar Básico 100

b) Niveles Medio y Superior 130

CAPITULO IX

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

**DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD Y DE PROTECCIÓN CONTRA
RIESGOS SANITARIOS**

**ARTÍCULO 86.- Los derechos por servicios de salubridad y de protección
contra riesgos sanitarios, se liquidarán conforme a la siguiente:** (REFORMADO PRIMER
PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

TARIFA:

I.- PLANOS PARA CONSTRUCCION.

Por la revisión y aprobación de planos de los servicios sanitarios:

- a).- Casa-habitación, edificios para viviendas y escuelas. 0.03 por M2
- b).- Edificios para comercio, industria y similares. 0.08 por M2
- c).- Fraccionamientos. 0.01 por M2
- d).- Diversos. 0.01 por M2

II.- POR LA EXPEDICION DE CERTIFICADOS DE SALUD O INCAPACIDAD.

Centro o unidad móvil 0.30

**III.- POR LOS PERMISOS QUE SE OTORGUEN PARA EL TRASLADO DE
CADÁVERES O RESTOS ÁRIDOS.** (REFORMADA PARRAFO PRIMERO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

- a).- Dentro del mismo cementerio. 1.40
- b).- De un panteón a otro dentro de la misma localidad. 2.06
- c).- Para poblaciones distintas dentro del mismo Estado. 3.46
- d).- Por entrada o salida del Estado pero dentro de la República. 6.82
- e).- Para fuera de la República. 34.20

IV.-Se deroga. (DEROGADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

V.- POR LAS CUOTAS DE RECUPERACION POR LA PRESTACION DE SERVICIOS MEDICOS.

Las personas físicas y morales que utilicen los servicios médicos que prestan las instituciones dependientes de la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado de Guerrero pagarán Derechos, los que tendrán el carácter de cuotas de recuperación del costo de los servicios conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración. (REFORMADO PARRAFO SEGUNDO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

El monto de las cuotas citadas se determinará atendiendo a las condiciones socioeconómicas del solicitante conforme al Tabulador aprobado. (REFORMADO PARRAFO TERCERO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Quedan exceptuadas del pago de dichas cuotas, las personas cuyos ingresos sean hasta Dos veces el salario mínimo general de la zona económica correspondiente a la Localidad en que resida el solicitante de los servicios médicos, vigente en el momento de la prestación del servicio. (REFORMADO CUARTO PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

La autoridad competente elaborará y aprobará los dictámenes por virtud de los cuales se establezcan las condiciones socioeconómicas de las personas que se mencionan en esta fracción.

VI.- POR LOS SERVICIOS QUE PRESTA LA AUTORIDAD SANITARIA POR ACTIVIDADES REGULADAS POR LA MISMA, PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS. (ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

Las actividades a las que se hace alusión se refieren a las señaladas en el Acuerdo Específico de Coordinación para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitarios que celebró la Secretaría de Salud, con la participación de la Comisión Federal Para La Protección Contra Riesgos Sanitarios, y el Estado de Guerrero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio del 2004.

a) Por apertura todos los establecimientos y personas que no requieran de autorización sanitaria, están obligados a presentar por escrito el aviso a la autoridad sanitaria, para el trámite del comprobante correspondiente, en los términos que establece el Artículo 174 de la Ley No. 159 de Salud del Estado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

- **Por la modificación de datos en el comprobante de aviso se pagará el 50% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración)**

- **Por el duplicado del comprobante de aviso se pagará el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.**

b) Por apertura todos los establecimientos que requieran de Licencia Sanitaria están obligados a presentar por escrito la solicitud para el trámite del comprobante correspondiente en los términos que establecen los artículos 254, 255 y 256 de la Ley No. 159 de Salud del Estado.

- **Por la modificación de datos en la Licencia Sanitaria se pagará el 50% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.**

- **Por el duplicado de la Licencia Sanitaria se pagará el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.**

La vigencia de los comprobantes de aviso de funcionamiento y Licencias Sanitarias que se señalan en los incisos a y b es por tiempo indeterminado, debiendo refrendarse anualmente con el pago del 50% del monto inicial.

En el caso del Comprobante de Aviso de Importación la vigencia es por un año.

c) Todos los establecimientos, personas y actividades que requieren de un permiso sanitario, están obligados a presentar por escrito la solicitud para el trámite del comprobante correspondiente, en los términos que establece el artículo 375 de la Ley General de Salud.

- **Por la modificación de datos en el Permiso Sanitario, se pagará el 50% del derecho que le corresponda, conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.**

- **Por el duplicado del Permiso Sanitario, se pagará el 25% del derecho que le corresponda conforme al Tabulador de Cobro de Derechos que publique la Secretaría de Finanzas y Administración.**

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

Los derechos que establece este artículo, se pagarán de acuerdo a los montos establecidos para cada establecimiento, cuya actividad está sujeta a regulación y que serán publicados por la Secretaría de Finanzas y Administración.

d) Visitas de Verificación Sanitaria.

- Por las visitas de verificación que la autoridad sanitaria realice a los establecimientos para comprobar la corrección de anomalías detectadas, se pagarán derechos de acuerdo a lo señalado en el tabulador de cobro, que publicará la Secretaría de Finanzas y Administración.

Por cada solicitud de visita de verificación para constatar la destrucción de estupefacientes o psicotrópicos, pagaran derechos de acuerdo a lo señalado en el tabulador de cobro.

El monto de las cuotas señaladas en esta fracción, se cobrarán conforme al tabulador de cobros que publique la Secretaria de Finanzas y Administración.

CAPITULO X
DERECHOS POR LA EXPEDICION DE CONSTANCIA DEL EJECUTIVO
DEL ESTADO DE NO EXISTENCIA DE RIESGOS PARA EL TRANSPORTE
O USO DE EXPLOSIVOS.

ARTICULO 87.- Los derechos por el servicio de expedición de constancia por parte del Ejecutivo del Estado, de no existencia de riesgos para el transporte o uso de explosivos en la Entidad, se liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A:

- I.- De 1 a 10 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 5.15
- II.- De 11 a 50 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 28.53
- III.- De 51 a 100 cajas de 25 kilogramos de peso cada una. 70.10
- IV.- De 100 cajas en adelante con peso de 25 kilogramos cada una. 94.17

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

CAPÍTULO XI

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

**DERECHOS POR SERVICIOS DEL SISTEMA DE TIEMPO COMPARTIDO Y
PROPIEDAD FRACCIONAL.**

ARTÍCULO 88.- Quedan obligados al pago de este derecho, todos aquellos desarrollos que conforme a la Ley de Regulación y Fomento del Sistema de Tiempo Compartido del Estado de Guerrero y su Reglamento, hayan sido legalmente constituidos, previa autorización de la Comisión Técnica de Vigilancia de Tiempo Compartido. (REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

Se cobrarán derechos por servicios prestados por el Sistema de Tiempo Compartido y Propiedad Fraccional, en base a la siguiente tarifa: (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 2010)

a) Por la expedición de los certificados de operación anual de los desarrolladores del sistema de tiempo compartido, multipropiedad o propiedad fraccional. Se causarán 180.

b) Por el registro en el Padrón de promotores de tiempo compartido y multipropiedad o propiedad fraccional, se causarán 4.

c) Por el refrendo bimestral de la credencial a promotores de tiempo compartido, multipropiedad o propiedad fraccional, se causarán 4.

N. DE E. EL LEGISLADOR SEÑALA EN EL ARTÍCULO SEGUNDO DEL DECRETO NÚMERO 603, LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN II Y LOS INCISOS a), b) y c) AL ARTÍCULO 88 DE ESTA LEY; SIN EMBARGO, SE OBSERVA QUE POR LA REFORMA DEL MISMO ARTÍCULO SÓLO SE INTEGRA CON UN PÁRRAFO, POR LO TANTO LA ADICIÓN ES DE UN SEGUNDO PÁRRAFO CON SUS RESPECTIVOS INCISOS. P.O. No. 105 ALCANCE IX, 31 DE DICIEMBRE DE 2010

CAPÍTULO XII

**DERECHOS DE AUTORIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE MEDIO
AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DEL ESTADO**

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 89.- Por los trámites de recepción, revisión, evaluación, dictamen o en su caso resolución en materia de Impacto Ambiental y Análisis de Riesgo, a personas físicas o morales que realicen obras o actividades industriales y de servicios del sector público y privado, se autoriza el cobro de las siguientes tarifas, que se calcula en días de salario mínimo vigente en el Estado: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

I.- A la micro industria o servicio

Por la recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

En caso de que el proyecto en cuestión implique la necesidad de mayores estudios, se ajustarán a la tarifa de la pequeña industria.

II.- A la pequeña industria o servicio.

Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Por recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto ambiental.

General 62.5

Intermedia 78.1

Específica 97.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 55.0

III.- A la mediana industria o servicios.

Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Por recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto ambiental.

General 97.6

Intermedia 122.0

Específica 152.6

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 68.8

IV.- A la gran industria o servicio.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

Por recepción, evaluación y autorización del Informe Preventivo. 50.0

Por recepción, evaluación y autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental.

General 152.6

Intermedia 190.7

Específica 238.4

Por recepción, evaluación y autorización del Estudio de Riesgo. 86.0

ARTICULO 90.- Por la exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyen depósitos de naturaleza semejante a los componentes de terrenos, tales como rocas o productos de su descomposición que solo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornamentos.

I.- Por la extracción en superficies menores de una hectárea.

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental: General 62.5

Intermedia 78.1

Específica 97.6

II.- Por la extracción en superficies de una a menos de tres hectáreas.

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Recepción, evaluación y resolución de Impacto Ambiental

General 97.6

Intermedia 122.0

Específica 152.6

III.- Por la extracción en superficies de tres hectáreas o más hectáreas.

Recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo 50.0 (REFORMADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Recepción, evaluación y resolución de Impacto Ambiental: (REFORMADO TERCER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

General 152.6

Intermedia 190.7

Específica 238.4

ARTÍCULO 91.- Por la recepción y dictamen o en su caso resolución de Impacto Ambiental a desarrollos urbanos y habitacionales se autoriza el cobro de las siguientes tarifas: (REFORMADO PÁRRAFO PRIMERO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Por recepción, evaluación y dictamen del Informe Preventivo. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Menor a 5 ha. 62.5

De 5.1 al 15 ha. 78.1

Mayor de 15.1 ha. 97.6

II.- Por recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental General. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Menor a 5 ha. 97.6

De 5.1 a 15 ha. 122.0

Mayor a 15.1 ha. 152.6

III.- Por recepción, evaluación y resolución autorización de Manifestaciones de Impacto Ambiental Intermedia. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

Menor a 5 ha. 152.6

De 5.1 a 15 ha. 190.0

Mayor a 15.1 ha. 238.4

IV.- Por recepción, evaluación y resolución de Manifestación de Impacto Ambiental Específica. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Menor a 5 ha. 238.4

De 5.1 a 15 ha. 298.0

Mayor a 15.1 ha. 372.5

ARTÍCULO 92.- Por la revalidación del dictamen o resoluciones del: (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

I.- Informe preventivo 50.0

II.- Manifestación de Impacto Ambiental General 80.0

III.- Manifestación de Impacto Ambiental Intermedia 124.0

IV.- Manifestación de Impacto Ambiental Específica 194.0

ARTÍCULO 93.- Por la revalidación de la resolución del estudio de riesgo ambiental cuya evaluación corresponde al Gobierno Estatal. 50.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 94.- Por la opinión técnica a estudios de impacto ambiental reservados a la Federación. 152.6

ARTICULO 95.- Por los servicios de inscripción o por la renovación al registro Estatal de prestadores de servicios que realicen estudios de impacto ambiental se establece la siguiente cuota. 30.0

ARTÍCULO 96.- Por la reposición de documentos expedidos por esta Secretaria tales como, dictamen o resolución en materia de Impacto Ambiental a inscripciones y/o renovaciones como prestadores de servicios de Impacto Ambiental. 10.0 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

CAPITULO XIII
DERECHOS DIVERSOS.

ARTÍCULO 97.- Se cobrarán como derechos diversos, por el ejercicio notarial, los siguientes: (REFORMADO, P.O 25 DE MAYO DE 2010)

I. Autorización de libro para proctolo cerrado	11.04
II. Autorización de libros de control de instrumentos	5.54
III. Autorización de 150 folios para protocolo abierto	11.04
IV. Expedición de folio de protocolo abierto	0.39
V. Autorización de libro de certificaciones fuera de protocolo	7.73
VI. Autorización de libro de control de folios	5.54

ARTICULO 98.- Por los servicios prestados por el Archivo de Notarías, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la búsqueda de testamento. 10.14

II.- Por la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja. 1.86
(REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 98 Bis.- Por la participación en el concurso de Licitación Pública para la adquisición de bienes o servicios que realice el Estado. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

El pago por este Derecho se realizará conforme al Tabulador que publique en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, la Secretaria de Finanzas y Administración.

ARTICULO 99.- Por la expedición de la cédula de perito valuator de bienes inmuebles, para efectos fiscales:

I.- Expedición Inicial 163.37 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II.- Refrendo Anual 53.39 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTÍCULO 99 Bis.- Para el cobro de los derechos por el servicio de certificación de avalúos con fines fiscales, se tomará como base y se aplicará la siguiente clasificación: (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

a).- Valor Fiscal de hasta \$ 42,400.00 se pagará un salario mínimo del área geográfica "A".

b).- Valor Fiscal de \$ 42,401.00 hasta \$ 58,300.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 42,401.00 multiplicado por una tarifa de 0.8303 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 9.00.

c).- Valor Fiscal de \$ 58,301.00 hasta \$ 113,950.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 58,301.00 multiplicado por una tarifa de 0.8832 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 23.00.

d).- Valor Fiscal de \$ 113,951.00 hasta \$ 561,800.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 113,951.00 multiplicado por una tarifa de 1.6087 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 29.00.

e).- Valor Fiscal de \$ 561,801.00 hasta \$ 1'698,650.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 561,801.00 multiplicado por una tarifa de 5.3075 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 168.00

f).- Valor Fiscal de \$ 1'698,651.00 hasta \$ 4'584,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 1'698,651.00 multiplicado por una tarifa de 14.1323 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 270.00

g).- Valor Fiscal de \$ 4'584,501.00 hasta \$ 8'718,500.00 se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 4'584,501.00 multiplicado por una tarifa de 24.9872 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 968.00

h).- Valor Fiscal de \$ 8'718.501.00 en adelante se determinará y pagará considerando el monto total del avalúo dividido entre \$ 8'718,501.00 multiplicado por una tarifa de 45.8800 Salarios Mínimos del área geográfica "A", más \$ 1,055.00

ARTÍCULO 99-Bis I.- Para el cobro de los derechos por el servicio de cartografía digital e impresa, se aplicará conforme a la siguiente tarifa: (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

I.- Planos

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

A. Ortofoto (Plano 45 cm x 30 cm) 8.25 Salarios Mínimos Diarios del Área Geográfica "A" (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

B. Curvas de Nivel (Planos 45 cm x 30 cm). 6.25 Salarios Mínimos Diarios del Área Geográfica "A" (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

C. Plano 45 cm x 30 cm (de una a tres coberturas). 4.12 Salarios Mínimos Diarios del Área Geográfica "A" (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

D. Cada capa o cobertura adicional. 1.03 Salarios Mínimos Diarios del Área Geográfica "A" (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II.- Servicios

A. Renta de computadora y cartografía por hora o fracción. 2 Salarios Mínimos Diarios del Área Geográfica "A"

III.- CONEXIÓN AL SERVIDOR (ADICIONADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

A. Dependencias Estatales y OPDS 26 SMG. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

B. Instituciones de Educación Pública 52 SMG. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

C. Instituciones de Educación Privada 77.25 SMG. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

D. Dependencias Federales 103 SMG. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

E. Instituciones Extranjeras 206 SMG. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 100.- Cuando una persona moral o física haga uso del Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, deberá cubrir las tasas que se indican por el costo de la reservación u operación que realice.

a).- Tarifas de paquetes hoteleros comisionables DEL 10 AL 15%

b).- Tarifas netas individuales de paquetes hoteleros 10%

c).- Tarifas netas grupales de paquetes hoteleros 5%

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

d).- Venta de boletos de autobús 9.5%

Las instituciones, organismos o sindicatos **del Estado de Guerrero** que utilicen el Sistema Estatal de Información Turística de Guerrero, podrán obtener una reducción hasta de un 50% del monto que resulte a pagar por la aplicación de la tasa señalada en el párrafo anterior; este descuento invariablemente se gestionará ante la Secretaría de Finanzas y Administración, siendo ésta la facultada para su otorgamiento cuando así proceda. (REFORMADO SEGUNDO PARRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 101.- Por la autorización de los Servicios de Seguridad Privada:

I.- POR EL REGISTRO INICIAL

a).- Para empresas de seguridad privada en inmuebles 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b).- Para empresas de traslado y custodia de bienes o valores 239.31 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

c).- Para empresas de traslado y protección de personas 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

d).- Para empresas que presten los servicios de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

e).- Para empresas que presten servicios a establecimientos y operación de sistemas de alarma y equipo de seguridad 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

f).- Servicios de seguridad privada pertenecientes a organismos turísticos 154.89

g).- Seguridad privada en general con uso de canes 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

h).- Para empresas que realicen una actividad distinta a las anteriores, relacionada y vinculada directamente con los servicios de seguridad privada. 159.55 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

II.- POR LA RENOVACION ANUAL 135.61 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III.- OTROS

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

a).- Por la expedición de la autorización o su revalidación 31.98 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

b).- Por la inscripción de cada persona que preste los servicios a que se refiere este artículo en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública 1.60 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

c).- Por cada elemento que preste los servicios a que se refiere este artículo inscrito en el Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública. (ADICIONADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

d).- Por la inscripción de cada arma de fuego o equipo utilizado por las personas físicas o morales a que se refiere este artículo en el Registro Estatal de Armamento y Equipo 0.80 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

e).- Por la consulta de antecedentes policiales en el Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, respecto del personal con que cuentan las instituciones que presten los servicios de seguridad privada, por cada integrante 0.80 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

f).- Por cambio de representante legal 47.86 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

g).- Por cambio de la titularidad de las acciones o partes sociales 47.86 (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Los pagos que se realicen por este Derecho deberán hacerse por conducto de las oficinas autorizadas por la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado, en los términos que se establezcan en la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal al que corresponda. (ADICIONADO ÚLTIMO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 101-Bis.- Por los servicios relacionados con el otorgamiento de permisos para la contratación de obras que afecten el derecho de vía de carreteras o caminos de jurisdicción estatal, se causarán derechos conforme a las siguientes tarifas. (ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

I.- Por el permiso para la construcción de accesos que afecten el derecho de carretera o camino local incluyendo la supervisión de la obra. 14% sobre el costo de la obra.

II.- Por el estudio técnico de planos, proyectos y memorias de obras y expedición de autorización para la construcción de obras e instalaciones marginales subterráneas o aéreas, para cables de redes de telecomunicación que se realicen dentro de los

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

derechos de vía de carreteras o caminos o puentes locales, por cada kilómetro. 19.00 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

III.- Por estudios técnicos de planos, proyectos y memorias de obra, para construcción de obras por cruzamientos superficiales, subterráneos o aéreos que atraviesen carreteras, caminos o puentes locales. 32.00 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV.- Por el permiso para la instalación de anuncios publicitarios fuera del derecho de vía e instalación de señalamientos informativos dentro del derecho de vía de carreteras o caminos locales, se pagarán anualmente los derechos conforme a las cuotas que para cada caso a continuación se señalan:

Anuncios publicitarios que tienen una superficie total hasta de 50 metros cuadrados. 75.00 (REFORMADO PÁRRAFO SEGUNDO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Anuncios publicitarios que tienen una superficie total de más de 50 metros cuadrados y de hasta 75 metros cuadrados. 112.80 (REFORMADO PÁRRAFO TERCERO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Señales informativas. 112.80 (REFORMADO PÁRRAFO CUARTO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

V.- Por el permiso para llevar a cabo instalaciones marginales que afecten el derecho de vía de la carretera o camino local incluyendo la supervisión de obra, por cada cien metros. 32.00 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

VI.- Por el permiso para llevar a cabo la realización de cruzamientos aéreos o subterráneos que afecten el derecho de vía de la carretera o camino local incluyendo la supervisión de obra, mismo que se pagará anualmente. 32.00 (REFORMADA, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Artículo 101 Bis I.- Por el Registro y Acreditación como Director Responsable de Obra y/o Corresponsable de carácter estatal. 41.3 (ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTÍCULO 101 Bis II.- Por los servicios que preste el Instituto de la Policía Auxiliar del Estado de Guerrero, se causarán derechos de conformidad con las tarifas siguientes: (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2009)

I.- Por los servicios de seguridad y protección de personas y vigilancia interior y exterior de lugares y establecimientos públicos y privados de seguridad y vigilancia de eventos públicos y de particulares:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

a).- Por un elemento con servicio de 12 horas, 175 salarios mínimos.

b).- Por dos elementos alternados con servicios de 24 horas, 350 salarios mínimos; y

c).- Por excedente de hora y fracción de los servicios prestados en las modalidades señaladas en los incisos anteriores se cobrarán 11 salarios mínimos.

II.- Por asesoría para la presentación de proyectos integrales de seguridad, 30 salarios mínimos;

III.- Por los servicios de custodia de bienes y valores, incluyendo su traslado:

a).- 5% sobre el valor declarado por los servicios prestados dentro de la localidad en que se contrate; y

b).- 5% sobre el valor declarado, mas un salario mínimo por cada 5 kilómetros recorridos, en tratándose fuera de la localidad en que se contrate el servicio.

Para los efectos a que se contrae el presente artículo, por salario mínimo, se entenderá el que corresponda a la zona económica "A" en el Estado.

ARTICULO 102.- Los diversos derechos no especificados en esta Ley se causarán aplicando los días de salario mínimo que determine la Secretaría de Finanzas y Administración, para el efecto, el pago resultante no excederá la tarifa aplicable a otro servicio con el cual tenga similitud, siempre y cuando no se oponga a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.

CAPITULO XIV

DERECHOS POR REPRODUCCIÓN Y ENVÍO DE MATERIALES QUE CONTENGAN INFORMACIÓN PÚBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO Y DE SUS ENTIDADES PÚBLICAS. (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 102 Bis.- El cobro de este Derecho, esta fundamentado en el Art. 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Guerrero (sic) Por la reproducción de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado de Guerrero o de sus entidades públicas, se causarán derechos conforme a la siguiente tarifa, de acuerdo al medio en que se proporcione: (ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

Copia simple

0.04

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

Copia certificada	0.31
Hoja impresa por medio de dispositivo informático	0.08
En disco compacto	0.41
En disco flexible de 3.5	0.21
En audiocaset	0.31
En videocasete	0.72
Copia heliográfica de planos de hasta un metro cuadrado	1.03
Copia a color de planos de hasta un metro cuadrado	3.08

Por el servicio de acuse de recibo, notificación y envío de materiales que contenga información pública del Gobierno del Estado de Guerrero y de sus entidades públicas, al domicilio del solicitante, se causarán derechos por una cantidad equivalente a 2.05 pesos si es por Servicio postal mexicano y 3.08 si es por mensajería de empresa privada.

Cuando en esta Ley o algún Organismo Autónomo tenga fijado el cobro de derecho por la reproducción de materiales que contengan información pública del Gobierno del Estado o de sus entidades públicas prevalecerá aquella tarifa.

Los derechos que señale este Ordenamiento deberán ser enterados en la Oficina Recaudadora de la Jurisdicción donde se preste el servicio o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

La reproducción de la información se entregará al presentar el particular el recibo que acredite su pago ante la Oficina Recaudadora respectiva o en el lugar que al efecto señale la Secretaría de Finanzas y de Administración.

Las mismas cuotas y tarifas serán aplicables por la expedición de los documentos físicos o que en medio magnético realicen los Poderes Legislativo y Judicial y que le sean solicitados en materia de acceso a la información pública. Lo anterior sin perjuicio de lo que determinen sus respectivas leyes orgánicas y las exenciones o no causación de derechos por estos conceptos previstas en otras leyes.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

**TITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 103.- Son productos los ingresos que percibe el Estado, provenientes de actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público, o por la explotación de sus bienes patrimoniales. (REFORMADO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 104.- Los ingresos que se generen por concepto de productos serán los siguientes:

I.- Los provenientes del arrendamiento, explotación o enajenación de bienes inmuebles, propiedad del Gobierno del Estado.

II.- Los rendimientos financieros de capital y valores del Gobierno del Estado.

III.- Los generados por los establecimientos o empresas del Gobierno del Estado.

IV.- Los productos derivados de la renta de maquinaria propiedad del Gobierno del Estado, a la cual se le aplicarán las cuotas de recuperación siguientes:

TIPO DE MAQUINARIA	CUOTAS POR UN DIA DE SERVICIO EN 7 HORAS
TRACTOR D-85-A-12 y 18	98.78
TRACTOR D-65-A y E	90.90
TRACTOR D-53-A	64.54
MOTOCONFORMADORA, CM-14, CM17 y 120-B	69.20
TRAXCAVO, D-41-S	38.18
TRAXCAVO, D-53-5	48.72
TRAXCAVO, D-57-S	54.30
TRAXCAVO, D-75-S	83.67
PAYLOADERS, 45-B	53.40
RETROEXCAVADORA 310-C y 580-D	34.57
VIBROCOMPACTADOR, CV-25 y 27	42.76
VIBRO COMPACTADOR, PATA DE CABRA	45.45
PLANCHA CT.1014	33.67
COMPRESOR, XA-120 y 175	38.72
VOLTEO	40.40

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

PETROLIZADORA 6 M3	53.93
PIPA DE 10 M3	39.93
TRACTO CAMION CON CAMA84 POR KILOMETRO
GONDOLA CON TRACTOCAMION84 POR KILOMETRO
TORTON60 POR KILOMETRO
RABON40 POR KILOMETRO
ORQUESTA	55.92

LAS GRASAS Y ACEITES PARA HACER EL SERVICIO CON EL INTERESADO.

La cuota cubierta por un día de servicio, equivale a la prestación del equipo y maquinaria por una jornada máxima de 7 horas en un lapso de 24 horas; las horas de trabajo serán conforme a los horarios acordados.

Los costos por los servicios a que se refiere este artículo, no causarán los impuestos adicionales que establecen los artículos 43, 44, 45 y 46 de la presente Ley.

Las cuotas de recuperación a que se refiere este artículo, se modificarán en períodos semestrales, tomando como base las variaciones del Índice Nacional de Precios al Consumidor, publicados por el Banco de México.

Las cuotas de recuperación que se aplicarán en los casos de la maquinaria y equipo no especificados en este artículo, serán las que se cubran por aquél con el que tenga mayor similitud.

Los adeudos que los municipios tengan por concepto de ejecución de trabajos realizados por el área encargada y previo convenio que al efecto se celebre entre las partes; la Dependencia podrá solicitar como garantía la afectación de las participaciones federales de los municipios observándose las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal Federal.

V.- Los productos derivados de publicaciones oficiales.

A).- Los avisos, edictos, inserciones y toda publicación que se haga en el Periódico Oficial del Estado, causarán:

- 1.- Por una publicación, cada palabra o cifra 0.03
- 2.- Por dos publicaciones, cada palabra o cifra 0.05
- 3.- Por tres publicaciones, cada palabra o cifra 0.07

B).- Suscripciones en el interior del País:

- 1.- Por seis meses 5.01
- 2.- Por un año 10.75

C).- Suscripciones para el extranjero:

- 1.- Por seis meses 8.80
- 2.- Por un año 17.35

D).- Números sueltos:

- 1.- Del día 0.23
- 2.- Atrasados 0.35

VI.- Papel para los encargados del Registro Civil:

- a).- Por cada hoja para las copias certificadas 0.35
- b).- Por cada formato para el registro de defunción gratuito
- c).- Por cada formato para el registro de nacimiento y matrimonio 0.39

VII.- Por cada juegos de formas de guía de tránsito de ganado .84

VIII.- Productos diversos

a).- Las leyes, libros y demás publicaciones tendrán el precio que señale el Ejecutivo del Estado mediante disposición expresa.

b).- Se considerará también como productos, el importe de los esqueletos de las manifestaciones que se suministren en las oficinas rentísticas, las que serán previstas por la Secretaría de Finanzas y Administración y cuyo precio será determinado por la misma.

c).- Los particulares que necesiten trabajos de la imprenta solicitarán autorización directamente de la Secretaría de Finanzas y Administración, misma que fijará su costo el

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

cual se pagará en la Oficina Fiscal respectiva, en cuyo recibo indicará la ejecución del trabajo.

d).- Otros.

ARTICULO 105.- Están exentas del pago de las cuotas respectivas, las publicaciones que se hagan en el Periódico Oficial del Estado a solicitud de las dependencias de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, siempre que se trate de asuntos oficiales que estén comprendidos dentro de la esfera de su atribución.

Únicamente estarán exentas del pago de la cuota indicada en el artículo 104, fracción V, inciso D las Dependencias del Poder Ejecutivo Estatal. (ADICIONADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 106.- Para la conversión de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicados en el Diario Oficial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el del Área Geográfica "A". El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

TITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 107.- El gobierno del Estado percibirá ingresos como Aprovechamiento por los siguientes conceptos:

I.- Recargos sobre contribuciones omitidas actualizadas, cuando las contribuciones no se cubran en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales, se cobrarán recargos como indemnización al fisco estatal por falta de pago oportuno, en el mismo porcentaje que la federación aplique sobre contribuciones federales, por cada mes o fracción transcurridos.

II.- Multas fiscales, judiciales y administrativas por violaciones a la Legislación Fiscal, en los montos que determine el Código Fiscal del Estado.

III.- Rezagos de cuentas correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, concesiones, contratos, reintegros, indemnizaciones, cancelaciones de contratos, donativos, subsidios, cauciones cuyas pérdidas se declaren por resolución firme a favor

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

del Gobierno del Estado, cooperación de los municipios para el sostenimiento de los Centros de Readaptación Social del Estado, y Gastos de Requerimiento y Ejecución.

.....Derogado (DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

IV.- Los incentivos que la Federación cubra al Estado por las actividades de colaboración administrativa que este último realice, en los términos de los convenios que al efecto se celebren:

a).- Administración del Impuesto sobre tenencia federal.

b).- Impuesto sobre automóviles nuevos.

c).- Por actos de fiscalización concurrente y verificación.

d).- Por la regularización de automóviles extranjeros.

e).- Aplicación del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y de sus anexos 1, 4, 5, 8, 9, 11 y 13. (REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2006)

f).- Incentivos diversos. (ADICIONADO, P.O. 23 DE DICIEMBRE DE 2003)

V).- Otros.

ARTÍCULO 108.- Para los efectos del pago de las multas que se impongan, ya sean del orden judicial o administrativo, los funcionarios o empleados que las establezcan lo comunicarán oficialmente a las oficinas recaudadoras para hacerlas efectivas, expresando el nombre del infractor, lugar de su residencia, concepto e importe de la multa, mismas que se pagarán en las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

Las multas que impongan las autoridades de transporte se atenderán a lo siguiente:

Se harán constar en la forma impresa autorizada por la Secretaría de Finanzas y Administración, como lo señala el Reglamento de la Ley de Transporte y Vialidad.

Derogado (DEROGADO CUARTO PARRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

TITULO QUINTO
PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 109.- Las participaciones federales, se percibirán en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal, según Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, y estarán integradas por los fondos y conceptos siguientes:

- a) Fondo General.
- b) Fondo de fomento municipal.
- c) Impuesto especial sobre producción y servicios.
- d) Otras participaciones:

- 1.- Derechos derivados de la zona federal marítimo terrestre.
- 2.- Multas administrativas federales no fiscales.
- 3.- Actos de vigilancia de obligaciones fiscales.
- 4.- Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Turismo.

5.- 5 al millar sobre el derecho de vigilancia, inspección y control de la obra pública.

ARTÍCULO 110.- Las Tesorerías Municipales serán responsables de realizar el entero mensual de los porcentajes por concepto de Multas Administrativas Federales no Fiscales y de los derechos de Uso o Goce de la Zona Marítimo Terrestre que le correspondan al Estado, dentro de los cinco primeros días del mes siguiente a aquél en que hayan ingresado las cantidades efectivamente cobradas por los mismos, conforme lo establece el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, en las oficinas o por los medios autorizados. (REFORMADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2007)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

TITULO SEXTO
DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES

ARTICULO 111.- El Gobierno del Estado obtendrá del Gobierno Federal, recursos para los Fondos de Aportaciones Federales, que en términos de la Ley de Coordinación Fiscal Federal se integran por:

- a) Fondo de aportaciones para la educación básica y normal;
- b) Fondo de aportaciones para los servicios de salud;
- c) Fondo de aportaciones para la infraestructura social;
- d) Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los Municipios;
- e) Fondo de aportaciones múltiples;
- f) Fondo de aportación para la Seguridad Pública, y
- g) Fondo de aportación para la Educación Tecnológica y de Adultos.

TITULO SEPTIMO
DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 112.- El Gobierno del Estado podrá obtener ingresos extraordinarios por los conceptos siguientes:

- a) Financiamientos autorizados por el Congreso del Estado.
- b) Aportaciones y subsidios del Gobierno Federal.
- c) Aportaciones de particulares y organismos oficiales.
- d) Recursos transferidos por la federación para programas específicos y
- e) Otros ingresos extraordinarios de carácter eventual, tales como bienes vacantes, herencias, legados y donaciones a favor del Estado; responsabilidades por manejo de fondos; la parte que corresponda al Estado por venta de terrenos baldíos; tesoros ocultos; reintegros y todos aquellos ingresos que por cualquier título o motivo

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

correspondan al Estado, como aprovechamiento del Erario y que no figuren especificados en esta Ley. Queda facultado el Ejecutivo para determinar las cuotas que deban aplicarse en los casos que proceda.

**TITULO OCTAVO
DE LOS RECURSOS FEDERALIZADOS
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 113.- El Gobierno del Estado obtendrá recursos del Gobierno Federal, de acuerdo a los convenios que para programas específicos se establecen, por los siguientes conceptos:

- a) Socorro de Ley.
- b) Comisión Nacional del Agua.
- c) Comisión Nacional del Deporte.
- d) Programa Nacional de Obra "CAPECE".
- e) Colegio de Bachilleres.
- f) Secretaría de Turismo.
- g) Universidad Autónoma de Guerrero.
- h) Otros recursos federalizados.

**TITULO NOVENO
DE LOS INGRESOS DE LOS ORGANISMOS PUBLICOS DESCENTRALIZADOS**

ARTICULO 114.- El Gobierno del Estado a través de las empresas de participación estatal directa, obtendrá los ingresos que derivado de la operación de las mismas, se generen.

ARTICULO 114 Bis.- Para la conversación de los factores a que se refiere esta Ley, cada uno de éstos deberá multiplicarse por el salario mínimo diario vigente determinado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y publicado en el Diario Oficial de la Federación. El salario mínimo aplicable será el del área geográfica "A". El producto resultante será la cuota o tarifa a cobrar por cada uno de los conceptos referidos. (ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

**TITULO DECIMO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 115.- En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos en el mismo porcentaje que se aplique sobre contribuciones federales.

Los porcentajes de recargos que establece el artículo 35 del Código Fiscal del Estado, sufrirán modificaciones por los ajustes que al efecto se hagan sobre Contribuciones Federales.

ARTICULO 116.- La participación de los municipios en la recaudación federal, se hará con base a la Ley de Coordinación Fiscal, **Ley Número 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y Establece las Bases, Montos y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales** y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal. (REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTÍCULO 117.- Los ingresos que se obtengan por los diversos conceptos que establece esta Ley, se recaudarán por la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero en las oficinas o por los medios autorizados, para ese fin: así como por los Ayuntamientos con los que se convenga que realicen por cuenta de la dependencia la captación de ingresos, mismos que se concentrarán al erario estatal. (REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 18 DE NOVIEMBRE DE 2008)

Se faculta al Gobernador del Estado, para celebrar convenios con instituciones de crédito, para coordinarse en el cobro de impuestos, cuando así lo considere conveniente.

**TITULO DECIMO PRIMERO
DISPOSICIONES SUSPENDIDAS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO
PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN MATERIA
DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

**CAPITULO I
IMPUESTOS SOBRE PRODUCTOS AGRICOLAS**

ARTICULO 118.- Es objeto de este impuesto la producción o la compraventa de primera mano de productos agrícolas.

ARTICULO 119.- Son contribuyentes del impuesto los productores y solidariamente responsables los compradores y porteadores.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 120.- Para los efectos de este impuesto se entiende por compraventa de primera mano, la operación que se efectúa entre el productor y el comprador, ya sea por si mismo o por medio de apoderado o representante.

ARTICULO 121.- El impuesto se causara de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 122.- Los contribuyentes están obligados a declarar el volumen de sus respectivas cosechas en las oficinas recaudadoras en la jurisdicción correspondiente.

ARTICULO 123.- Para los efectos del pago del impuesto, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- A más tardar un mes antes de iniciarse la cosecha los productores deberán presentar en la recaudación de rentas de su jurisdicción, una manifestación en la que conste el nombre del producto, el del predio en donde se obtiene el producto, su ubicación, así como la probable producción. La Secretaría de Finanzas y Administración expedirá la cédula del registro del contribuyente.

II.- Anticipadamente a cada operación de compraventa, los productores presentarán otra manifestación por cuadruplicado en la oficina recaudadora correspondiente señalando la cantidad de producto vendido para que se proceda a la liquidación del impuesto. En dicha manifestación se hará constar el nombre del productor y los datos del consignatario, debiendo el primero conservar copia sellada por la oficina recaudadora correspondiente y el recibo que ampare el pago del gravamen. Al transportarse los artículos sin la copia del documento aludido y el recibo correspondiente se tendrá como no pagado el impuesto.

III.- De las manifestaciones que se presenten para los efectos del pago del impuesto, un tanto se devolverá al interesado con el sello de la oficina.

IV.- Los compradores o almacenistas de los productos gravados por este impuesto, que tengan en su poder alguna cantidad de los mismos sin que se haya cubierto el gravamen en los términos de la fracción II, serán solidariamente responsables de su pago. Igual responsabilidad tendrán los portadores al transportar productos sin los documentos que comprueben el pago del impuesto.

ARTICULO 124.- Se autoriza a la Secretaría de Finanzas y la misma podrá delegar esta facultad en el personal que estime pertinente para hacer huso de las medidas de control y vigilancia que considere necesarias para el fiel cumplimiento de los establecido en este capítulo.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Asimismo, establecerá las medidas reglamentarias conducentes para el debido control y comprobación del destino de los productos agrícolas que vayan a ser transformados industrialmente en el Estado.

ARTICULO 125.- Para los efectos del pago de este impuesto, se considerará realizada la compraventa de los productos agrícolas por el solo hecho de que los productos sean sacados de los lugares de producción o donde se encuentran almacenados, salvo prueba fehaciente en contrario, exceptuándose del gravamen aquellos productos que se demuestre son para consumo familiar.

CAPITULO II IMPUESTO SOBRE COMPRAVENTA DE GANADO Y SUS ESQUILMOS.

ARTICULO 126.- Es objeto de este impuesto toda operación de compraventa habitual o accidental de ganado o la permuta del mismo, así como sus esquilmos.

ARTICULO 127.- Es contribuyente directo de este impuesto el vendedor, pero se considera solidariamente responsable del pago del gravamen a los compradores, portadores o administradores de los rastros del Estado, cuando el vendedor haya eludido la responsabilidad fiscal.

ARTICULO 128.- Se deroga. (DEROGADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 129.- El impuesto se pagará en el momento de realizarse la venta, independientemente de la fecha de entrega y de las condiciones de pago, debiéndose enterar dicho impuesto en la oficina recaudadora correspondiente, antes de que el ganado salga de su lugar de origen.

Cuando el ganado sea para sacrificio en los rastros ubicados dentro del Estado, deberán comprobarse previamente el pago del impuesto.

ARTICULO 130.- Para los efectos del pago del impuesto se considerará realizada la compraventa de ganado, si es retirado del lugar en donde el propietario habitualmente tiene su explotación ganadera. Si se trata de cambio de agostadero o de radicación de la explotación ganadera, sin que el ganado cambie de dueño, el propietario deberá comprobar el acto con la intervención de la autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 131.- Las oficinas recaudadoras que hagan efectivo este impuesto, al expedir el comprobante de pago correspondiente, harán las anotaciones respectivas al

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

calce del documento o factura que ampare la operación de compraventa o permuta, sin cuyo requisito se considerará que el impuesto se ha omitido, observándose en su caso, las disposiciones de esta Ley y las de la Ley de Ganadería del Estado de Guerrero.

ARTICULO 132.- Las autoridades municipales y las asociaciones locales ganaderas, no autorizarán ningún acto o contrato de compraventa o permuta, sin la comprobación oficial de haber quedado cubierto el impuesto correspondiente.

ARTICULO 133.- Las operaciones de compraventa de animales destinados expresamente al mejoramiento de las especies, no causarán el impuesto a que se refiere este capítulo, siempre que se justifique ante la Dirección de Fomento Agropecuario del Estado que los animales de que se trata deben exceptuarse del gravamen por su calidad y el objeto a que se destine.

CAPITULO III **IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE CAPITALS**

ARTICULO 134.- Son objetos de este impuesto los ingresos que se obtengan en el Estado por concepto de:

I.- Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.

II.- Intereses sobre cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa.

III.- Intereses sobre cantidades anticipadas a cuenta de precio de toda clase de bienes o derechos.

IV.- Intereses de mora sobre pagares, letras de cambios o cualquier otro documento que constituya un crédito.

V.- Intereses provenientes de contrato de cuenta corriente.

VI.- Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.

VII.- Usufructo de capitales impuestos a rédito.

VIII.- Premios, primas, regalías y retribuciones de todas clases provenientes de la explotación de patentes de invención o de marcas comerciales e industriales.

IX.- Arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

X.- Subarrendamiento de bienes inmuebles.

XI.- De cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital sin importar el nombre con que se les designe, siempre que los ingresos que se obtengan de las mismas no sean objeto de ningún otro impuesto del Estado.

ARTICULO 135.- Son sujetos del impuesto, las personas que perciban ingresos por alguno o algunos de los conceptos enumerados en las fracciones del artículo anterior, siendo solidariamente responsables las personas obligadas a entregar el producto del capital, quienes en cada caso, deberán retener el acreedor del monto del impuesto.

ARTICULO 136.- El impuesto se causará conforme a la tarifa que fije la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 137.- Para los efectos de este impuesto, se considerará:

I.- Que se tiene derecho a obtener ingresos gravables las personas que celebren alguno de los actos o contratos que se enumeran en el artículo 134.

II.- Que tiene derecho a percibir ingresos en el Estado por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 134 cuando el acreedor tenga su residencia en el mismo Estado, aún cuando el pago se obtenga fuera de él o en el contrato respectivo se estipule que el pago se haga fuera del propio Estado. Se exceptúan de ésta los casos que en los créditos de que deriven los ingresos gravables estén a cargo de personas que radiquen fuera del Estado, siempre que el pago se haga fuera del mismo, y se compruebe que, por la percepción de los mismos ingresos se causa un ingreso local, igual al establecido en este capítulo en el lugar de los bienes con que se garantiza el crédito, o de la residencia del deudor.

III.- Que se tiene derecho a obtener ingresos de fuentes de riqueza en el Estado.

a) Cuando el deudor resida en él.

b) Cuando el pago de los ingresos gravable esté garantizado con bienes ubicados en el Estado, y

c) Cuando el capital de que provengan esté invertido en el Estado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 138.- En los casos de las fracciones I, II, III, y V del artículo 134 se reputarán la percepción de indemnizaciones o penas convencionales que pacten los contratantes, sin que importe el nombre con que se les designe.

Si los documentos en que se haga constar cualquier operación de la que se derive o puedan derivarse ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, III, V y VII del artículo 134 no aparece estipulado interés alguno o se señale que parcialmente no se causará interés, así como en el caso de que se convenga que éste será de un tipo inferior al 30% anual, en ingreso gravable se determinará en la forma siguiente:

a) Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad superior a la recibida, la diferencia entre ambos se considerará como interés de capital, siempre que no resulte inferior al que correspondería aplicando la tasa de 30 % anual.

b) En casos de remate judicial, en los que se adjudiquen bienes inmuebles, consecuencia del procedimiento seguido por la parte acreedora en contra de la parte deudora por la falta de pago de intereses y capital, y en los cuales sirva de base como precio del remate un valor inferior a la suerte principal la Secretaría de Finanzas y Administración, estimará como base para el cobro de este impuesto, la diferencia que existe entre el capital invertido y el valor comercial del inmueble.

c) En todos los demás casos, se estimarán como intereses los que resulten de aplicar al capital la tasa del 30 % anual.

ARTICULO 139.- Los deudores, empresarios, explotadores o arrendatarios que paguen los intereses, rentas y demás percepciones gravadas con este impuesto, tendrán la obligación de exigir al acreedor, como requisito previo para cubrirles las prestaciones mencionadas, que se les compruebe con las boletas expedidas por la Secretaría de Finanzas y Oficinas recaudadoras, estar al corriente en el pago del impuesto sobre productos de capitales, y en caso de que no se haga tal comprobación estarán obligados a retener el impuesto del cargo y a enterarlo en las oficinas recaudadoras correspondientes, las que extenderán al depositante el recibo que ampare el pago del impuesto.

ARTICULO 140.- No se causa el impuesto que establece este capítulo, cuando los ingresos a que se tenga derecho percibir sean por concepto:

I.- De intereses de bonos, obligaciones o cédulas hipotecarias.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

II.- De intereses y percepciones que obtengan las instituciones, organizaciones y empresas exceptuadas de impuestos locales por las leyes especiales que rijan su funcionamiento.

III.- De los contratos celebrados con el Estado, con sus Municipios o con la Federación.

IV.- De ingresos por los cuales se paguen el impuesto federal al valor agregado o algún otro impuesto local del Estado.

ARTICULO 141.- El impuesto sobre productos de capitales dejará de causarse cuando se extinga definitivamente el derecho de obtener ingresos por alguno de los conceptos señalados en el artículo 134.

ARTICULO 142.- Los contribuyentes de este impuesto están obligados:

I.- A hacer una manifestación por escrito ante las oficinas recaudadoras correspondientes, dentro de los 15 días siguientes a la autorización de la escritura o de la celebración del acto o contrato del que se derive el de derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 134. Dicha manifestación deberá hacerse en las formas oficiales respectivas.

II.- Dar aviso, por escrito, de las modificaciones que se hagan a los contratos de los que se deriven el derecho de obtener los ingresos gravables.

III.- Tratándose del contrato de cuenta corriente, a manifestar por escrito, dentro de los 30 días siguientes al corte o clausura de la cuenta, el monto de los intereses causados. Esta obligación deberá ser cumplida por el cuentacorrientista que resulte acreedor de los intereses.

IV.- Tratándose de personas que habitualmente hagan préstamos cuyo importe individual no exceda de diez mil pesos y a plazo no mayor de 90 días, manifestar por escrito, dentro de los primeros 15 días de cada mes, el importe total invertido y el monto global de los intereses que tuvo derecho a percibir en el mes inmediato anterior.

V.- A dar aviso por escrito de los cambios de domicilio dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ocurran.

VI.- A dar aviso por escrito y con todo detalle de la terminación del acto o contrato del que se derive el derecho a obtener los ingresos gravables.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

VII.- A presentar, en la Secretaría de Finanzas y Administración y en las oficinas recaudadoras cuando éstas lo estimen necesario, el original de los contratos privados para el efecto de que se compruebe la veracidad de los datos contenidos en las manifestaciones que previenen las fracciones I, II, V, y VII de este artículo.

ARTICULO 143.- Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a proporcionar a la Secretaría de Finanzas y Administración y a las oficinas recaudadoras, todos los datos que éstas les pidan en relación con los actos, contratos y operaciones de los que se derive el derecho de obtener los ingresos gravados a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 144.- Los notarios ante quienes se efectúen operaciones o contratos que den derecho a percibir ingresos por algunos de los conceptos a que se refiere el artículo 134 podrán autorizar las escrituras respectivas pero deberán dar aviso de su otorgamiento a las oficinas recaudadoras de su jurisdicción, dentro del término de 15 días siguientes a la autorización definitiva de las mismas.

Dentro del mismo término a la fecha de la autorización definitiva de las escrituras respectivas, los notarios estarán obligados a hacer del conocimiento de las oficinas recaudadoras las modificaciones que sufran las escrituras a que se refiere el párrafo anterior.

La misma obligación tendrán en los casos de escrituras en que se haga constar la extinción de las obligaciones nacidas de los actos o contratos de los que se derive el derecho a obtener los ingresos objeto del impuesto a que este capítulo se refiere. Expresarán en estos avisos, los datos que se exijan en las formas oficiales respectivas.

ARTICULO 145.- Los encargados del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado no podrán inscribir títulos, contratos o documentos en que se haga constar operaciones de las que se derive el derecho de obtener ingresos gravados por este impuesto, si no se acredita previamente con la copia sellada por la Secretaría de Finanzas y Administración o por las oficinas recaudadoras correspondientes, haberse presentado las manifestaciones que previenen las fracciones I y II del artículo 142.

Tampoco deberán los encargados del Registro Público cancelar las inscripciones relativas a las operaciones, contratos o documentos a que se refiere el párrafo anterior, si no se acredita con las boletas respectivas estar al corriente del pago del impuesto a que se refiere este capítulo.

ARTICULO 146.- Las autoridades judiciales, además de las obligaciones que les señala este capítulo, tienen, para los efectos del impuesto, la de dar a conocer a la

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

Secretaría de Finanzas y Administración las resoluciones que se dicten en los juzgados y que tengan o que puedan tener alguna afectación de impuestos a favor del Estado.

ARTICULO 147.- El impuesto deberá ser cubierto mensualmente, durante el mes siguiente al que hubiere causado.

Cuando, de acuerdo con lo convenido en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por períodos mayores de un mes, se hará el cálculo de la cantidad que y de estas prestaciones corresponda a un mes a fin de que el pago del impuesto se haga en los términos que dispone el párrafo anterior.

En los casos de contratos de cuenta corriente o cualesquiera otros en que no sea posible determinar anticipadamente ni el monto de los ingresos que sirvan de base para la determinación del impuesto, ni quien sea el contribuyente de éste, el pago se hará dentro de los 15 días siguientes al corte de la cuenta o de la fecha en que pueda definirse quien es el acreedor y el importe de los ingresos.

ARTICULO 148.- El pago del impuesto solo se suspenderá a solicitud del contribuyente, cuando por falta de pago de las cantidades que tenga derecho a obtener, haya demandado judicialmente al deudor del cumplimiento de su obligación.

Al solicitar el contribuyente la suspensión, deberá comprobar por medio de la copia de la demanda sellada por el juzgado respectivo, haber promovido juicio correspondiente.

ARTICULO 149.- Si después de suspender el cobro del impuesto, en los términos del artículo anterior, el contribuyente percibe alguna cantidad en pago total del adeudo, quedara sin efecto la suspensión acordada a partir de la fecha de pago. Al efecto, el mismo contribuyente estará obligado a dar aviso de ello a la Secretaría de finanzas y Administración y a cubrirle el impuesto dentro del término de 15 días siguientes a la fecha en que se reciba el pago.

Igual aviso al señalado párrafo anterior, deberá dar el contribuyente si recibe algún pago parcial, en cuyo caso cubrirá el impuesto correspondiente dentro del mismo término.

En este caso la suspensión subsistirá por lo que hace el adeudo insoluto.

ARTICULO 150.- Cuando se haya suspendido el cobro del impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 149 y el actor se desista de la demanda por pago, quedará sin efecto la suspensión y será exigible el pago del impuesto correspondiente sobre la

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

totalidad de los ingresos que el causante haya tenido derecho a percibir con las estipulaciones del contrato, o, en su caso, calculando los intereses con la tasa del 30 %, aplicada sobre el monto principal.

ARTICULO 151.- Toda percepción obtenida por el acreedor, se considerará aplicada preferentemente a intereses vencidos.

Cuando los pagos efectuados deban aplicarse, de acuerdo con el documento constitutivo de la obligación, parte al capital y parte a intereses el impuesto sólo se causará sobre estos últimos, observándose en su caso lo dispuesto en el artículo 150.

ARTICULO 152.- Las remisiones de adeudo que comprendan la totalidad o parte de los intereses vencidos, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputarán en todo caso, que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos sobre cuyo monto deber pagarse el impuesto correspondiente.

Cuando se revoque o rescinda un contrato a plazo fijo, del que se deriven ingresos de los gravados por este capítulo, el impuesto sólo se causará sobre los ingresos que realmente se perciban de acuerdo con el convenio que extinga la obligación.

ARTICULO 153.- En los casos de que la adjudicación de bienes hecha en remate judicial, en pago de créditos que incluyen ingresos por alguno de los conceptos a que se refiere el artículo 134 ya sea que la adjudicación se haga al acreedor o a un tercero, el impuesto se pagará sobre la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación, y se hará efectivo, a más tardar, al momento de cubrirse el impuesto de translación de dominio correspondiente.

CAPITULO IV
IMPUESTO SOBRE ARRENDAMIENTO Y SUBARRENDAMIENTO
DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 154.- Es objeto de este impuesto, la percepción de ingresos derivados del arrendamiento y del subarrendamiento de bienes inmuebles ubicados dentro del territorio del Estado que se destinen exclusivamente para casa habitación o bien para fines agrícolas o ganaderos.

En todo caso, no se causará este gravamen cuando los ingresos que se obtengan por este concepto, causen el impuesto al valor agregado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 155.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que obtenga los ingresos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 156.- Es base de este impuesto, el monto total de las rentas que se perciban, de conformidad con lo estipulado en los contratos correspondientes.

ARTICULO 157.- Este impuesto se causará, de conformidad con lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado

ARTICULO 158.- El pago del impuesto, deberá hacerse durante el mes siguiente al que corresponda el ingreso en las oficinas recaudadoras correspondientes a la ubicación de inmuebles, presentando al efecto una manifestación en las formas aprobadas.

ARTICULO 159.- Son obligaciones de los sujetos de este impuesto:

I.- Registrarse en las oficinas recaudadoras correspondientes dentro de los diez días siguientes a aquel en que celebren contratos de arrendamiento, haciendo uso de las formas aprobadas.

II.- Cuando un mismo contribuyente tenga bienes inmuebles en arrendamiento, ubicados en jurisdicción de distintas oficinas recaudadoras, deberá registrarse en cada una de ellas en cuya jurisdicción los arriende o subarriende.

III.- Registrar cada uno de los contratos de arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles, en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los treinta días siguientes a la fecha de su celebración; y,

IV.- Dar aviso de las modificaciones o rescisiones de los contratos, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que éste ocurra.

CAPITULO V
IMPUESTO SOBRE OPERACIONES MERCANTILES E INDUSTRIALES.

ARTICULO 160.- Son sujetos de este impuesto los ingresos en efectivo, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito de libros o en cualquiera otra forma que se obtenga por:

I.- La enajenación de bienes, incluyendo las ventas con reserva de dominio.

II.- El arrendamiento de bienes por empresas mercantiles.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

III.- La prestación de servicios, y

IV.- Las comisiones y mediaciones mercantiles.

ARTICULO 161.- Para los efectos de este impuesto se considerará:

I.- Enajenación, toda traslación de dominio de carácter mercantil por la cual se perciba un ingreso.

II.- Arrendamiento, la concesión del uso o goce temporal de una cosa que produzca un ingreso al arrendador.

III.- Prestación de servicios, aquella que sea de índole mercantil; y,

IV.- Comisión mercantil, el mandato otorgado al comisionista para ejecutar actos de comercio por cuenta del comitente; y mediación mercantil, la actividad que desarrolla el mediador para relacionar a los contratantes.

Quedan comprendidas en esta fracción, entre otras, las actividades que desarrollan por cuenta ajena los consignatorios, agentes, representantes, corredores y distribuidores.

ARTICULO 162.- Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan habitualmente los ingresos gravados por este capítulo, cuyas operaciones sean realizadas o que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

Igualmente son sujetos del impuesto, las unidades económicas que habitual o eventualmente obtengan ingresos gravados.

ARTICULO 163.- Para efectos de este impuesto se considerará percibido el ingreso:

I.- En el lugar donde el contribuyente establezca su negocio, industria o comercio.

II.- En el domicilio del comisionista cuando su comitente se encuentre establecido fuera del Estado.

III.- En el domicilio de sus dependencias, cuando la matriz se encuentre ubicada fuera del Estado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

IV.- En el Estado, cuando una empresa domiciliada en éste, realice sus operaciones gravadas fuera del mismo aún cuando sea por conducto de sus dependencias ubicadas fuera del Estado, y

V.- Cuando se obtengan ingresos, objeto de este impuesto, provenientes de bienes que en el momento de efectuarse la operación se encuentren dentro del territorio del Estado, cualquiera que sea su domicilio de las partes y el destino de la mercancía.

ARTICULO 164.- Responden solidariamente del pago de este impuesto:

I.- Los representantes legales de los sujetos del gravamen, excepto los apoderados para pleitos y cobranzas.

II.- Los comisionistas respecto del impuesto a cargo del comitente cuando la entrega de las mercancías enajenadas se haga en los establecimientos de aquellos: en este caso, el establecimiento del comisionista se estimará como una dependencia del comitente y el ingreso se considerará percibido en el mismo.

III.- Los comitentes, por créditos fiscales derivados de las operaciones gravadas por este impuesto a cargo de sus comisionistas, y

IV.- Quienes adquieran por cualquier título establecimientos comerciales o industriales en los que perciben ingresos gravados por impuesto, los establecimientos referidos quedarán afectos preferentemente al pago de este impuesto.

ARTICULO 165.- Es base para el pago de este impuesto, el ingreso total derivado a las operaciones gravadas, aún cuando sean a plazo o a crédito sujetas a condición, o con reserva de dominio, incluyendo el sobreprecio, los intereses o cualquiera otra prestación que lo aumente.

ARTICULO 166.- En el caso de los comisionistas la base gravable estará formada por la cantidad que perciban de acuerdo con el contrato de comisión y, en su caso, por los ingresos percibidos como reembolso por concepto de viáticos, gastos de viajes o de oficina y demás erogaciones que por cualquier concepto cargue o cobre a su comitente o representante, siempre que satisfagan los requisitos siguientes:

I.- Que exista contrato escrito en el que se estipule la remuneración, ya sea en una cantidad fija o en un porcentaje determinado sobre el precio de la operación y que se envíe para su registro una copia autógrafa o certificada de el y de sus modificaciones a la oficina recaudadora correspondiente, dentro de los 30 días siguientes a la celebración de aquel o a que éstas se acuerden;

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

II.- Que el comisionista no haga descuentos o bonificaciones a los clientes en el precio de las operaciones, con cargo a su comisión.

III.- Que el comisionista no obligue a anticipar al comitente el precio total o parcial de las operaciones, ni lo garantice en efectivo o en títulos de crédito.

IV.- Que el comisionista cubra al comitente el importe de las operaciones que realice el crédito, hasta el vencimiento de los plazos concedidos, y

V.- Que el comisionista ponga a disposición de las autoridades fiscales, cuando éstas lo soliciten, los comprobantes de las cuentas rendidas a su comitente y de las comisiones percibidas.

De no satisfacerse los requisitos anteriores, se estimará que el comisionista ha obrado en su nombre y por cuenta propia, y el impuesto se causará sobre el importe total de la operación.

ARTICULO 167.- El ingreso gravable del comitente, estará formado por el total de los ingresos obtenidos con motivo de las operaciones celebradas por el comisionista agente, consignatario, representante, corredor o distribuidor, sin que sea deducible, para este efecto, la retribución estipulada.

ARTICULO 168.- El impuesto se causará y pagará mensualmente conforme a la tarifa que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 169.- Las personas físicas sujetos de este impuesto, para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, se clasifican en mayores y menores, tomando en cuenta los ingresos anuales obtenidos.

Son contribuyentes mayores aquellos cuyos ingresos anuales percibidos sean superiores a la cantidad de \$3,000,000.00 y menores quienes obtengan ingresos hasta por dicha cantidad.

Las personas morales cualesquiera que sea el monto de sus ingresos, se clasificarán como contribuyentes mayores.

ARTICULO 170.- Los contribuyentes están obligados a registrarse o empadronarse en la oficina recaudadora de su jurisdicción dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones; haciendo uso de las formas aprobadas y proporcionando todos los datos y documentos que las mismas exijan.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

Cuando un mismo contribuyente tenga diversos establecimientos, sucursales, bodegas o dependencias, deberá registrar o empadronar cada una de ellas por separado.

Para los efectos de este artículo, se concederá como fecha de iniciación de operaciones, aquella en que se efectúe la apertura o en la que el contribuyente obtenga el primer ingreso.

Quienes en la solicitud de inscripción en los avisos de modificación o clausura al padrón, hayan incurrido en errores u omisiones o empleo de manera equivocada las formas oficiales, darán a conocer los datos correctos a las oficinas recaudadoras correspondientes utilizando la forma oficial que corresponda e indicando en ella que se presenta para corrección de errores u omisiones, con el original del que se dejará copia, se devolverá para su reposición, en su caso, el documento erróneo que se hubiere expedido.

ARTICULO 171.- El pago del impuesto se hará en la oficina recaudadora que corresponda a la jurisdicción del establecimiento del sujeto dentro de los días primero al veinte del mes siguiente, al que hubiere percibido el ingreso, mediante la presentación de una declaración en las formas aprobadas, consignando todos los datos que las mismas requieran.

En los casos de enajenaciones de inmuebles en los que el precio se estipule a plazo, el impuesto se pague sobre el monto de los ingresos mensuales que efectivamente se perciban, con motivo de las exhibiciones pactadas.

Los contribuyentes menores podrán pagar el impuesto a cuota fija y no presentarán la declaración a que se refiere el primer párrafo, pero deberán cubrirlo dentro del plazo que en el mismo se señale, salvo que, la Secretaría de Finanzas, mediante disposiciones generales, fije plazos diferentes.

Los contribuyentes que no hayan obtenido ingresos gravables presentarán sus declaraciones expresando la causa de ello dentro del plazo establecido en este artículo.

ARTICULO 172.- Para la determinación, en su caso, de las cuotas fijas de contribución de los contribuyentes menores, las autoridades fiscales tomarán en consideración diversos indicadores de orden comercial o económico, tales como el volumen de compras, inventarios, equipos, rentas, nóminas de empleados, impuestos pagados a la federación, gastos de energía eléctrica, teléfono y todos los elementos de juicio que no pueda utilizarse a fin de hacer la estimación de los ingresos por los que deba pagarse el impuesto.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

La estimación deberá efectuarse por ejercicios anuales y dividirse entre doce para obtener el impuesto mensual a pagar.

ARTICULO 173.- No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de presentación no se paga íntegramente el impuesto y, en su caso, los accesorios legales causados; tampoco se administrarán cuando no se presenten en las formas aprobadas.

ARTICULO 174.- Las declaraciones deberán ser firmadas:

I.- Por el propietario o su apoderado y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de negociaciones propiedad de personas físicas.

II.- Por el contador de la empresa y por el gerente, o por director o administrador cuando se trate de sociedades, en defecto de éstos, por el funcionario de la empresa autorizado por el Consejo de Administración, o si no existe Consejo, por el Administrador único, y

III.- Por el gerente o encargado de la sucursal y por el contador si lo hubiere, cuando se trate de sucursales ubicadas en jurisdicción de oficina recaudadora distinta a la de la matriz, las declaraciones serán firmadas, en su caso, por las personas a que se refiere las dos fracciones anteriores.

ARTICULO 175.- Los contribuyentes menores podrán cubrir sus impuestos a cuota predeterminada, pero estarán obligados a presentar una declaración complementaria al finalizar cada ejercicio, en el caso de que los ingresos reales percibidos hayan excedido en más de un 20% a los que hubiesen servido de base para la determinación de la cuota. Para presentar tal declaración, se establece como plazo el mes de enero para efectos del cumplimiento de las obligaciones que señala este capítulo, febrero siguiente al término del ejercicio y con ella se cubrirán las diferencias de impuesto a que haya lugar.

ARTICULO 176.- Los contribuyentes que, como consecuencia de las operaciones que realicen, registren en sus libros autorizados asientos que comprueben aumentos o disminuciones de los ingresos declarados y, consecuentemente, efectúen el monto del impuesto pagado, podrán hacer el aumento a su cargo o la disminución a su favor, del impuesto rectificado, en la declaración del mes siguiente al en que efectivamente hayan registrado dichos asientos.

También podrán hacer rectificaciones cuando descubran errores en las declaraciones presentadas que motiven una diferencia de más o menos en impuesto

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

pagado, siempre que las hagan en la declaración mensual siguiente a aquella que se rectifique.

Cumpléndose con los requisitos establecidos, no se cobrarán recargos ni se impondrán sanciones por los impuestos omitidos declarados.

ARTICULO 177.- Cuando los contribuyentes no hayan hecho uso de las prerrogativas que les concede el artículo anterior, si al finalizar su ejercicio fiscal determinan diferencias de impuestos pagados tanto de más como de menos, podrán hacer las compensaciones correspondientes y si de ellas resulta diferencia a su cargo la cubrirán mediante declaración complementaria con los recargos de Ley, dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio; si por el contrario la diferencia fuere a su favor, podrán solicitar su devolución o acreditamiento pago de impuestos subsecuentes.

Fuera del plazo señalado en el párrafo anterior, no podrán hacerse las compensaciones de que se trate y en este caso, los contribuyentes deberán pagar las omisiones y recargos y pedir por separado la devolución del impuesto cubierto en exceso.

ARTICULO 178.- Los contribuyentes por iniciativa propia no podrán hacer ratificaciones a que se refieren los artículos anteriores, cuando se descubra falsedad en los asientos de su contabilidad, cuando la omisión del impuesto haya sido descubierta de antemano por alguna autoridad, funcionario o empleado, cuando la haya percibido denuncia, cuando con anterioridad se haya iniciado una inspección, investigación revisión o auditoría al responsable o presunto responsable, o haya sido requerido del pago de alguna prestación fiscal derivada de este gravamen.

ARTICULO 179.- Estarán exentos del pago de este impuesto los ingresos provenientes de:

I.- Las actividades gravadas por otros impuestos estatales.

II.- Los establecimientos de enseñanza pública o privada reconocidos por autoridad competente.

III.- El transporte de personas o cosas.

IV.- La explotación de aparatos musicales y el comercio en la vía pública o en mercados municipales, tratándose de contribuyentes menores.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

V.- Las cuotas que aporten los integrantes de las asociaciones sin fines lucrativos.

VI.- Las operaciones efectuadas por las sociedades cooperativas de consumo, únicamente por ventas hechas a sus socios.

VII.- La publicación y venta de periódicos, así como la edición de libros y revistas.

ARTICULO 180.- En los casos de cambio de nombre, denominación o razón social, domicilio o actividad, aumento o disminución del capital social, traspaso de la negociación y clausura de actividades, los contribuyentes deberán dar aviso, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de tales hechos, por conducto de la oficina Recaudadora correspondiente en las formas aprobadas consignado o todos los datos que la misma requiera.

ARTICULO 181.- Están obligados a retener el impuesto:

I.- Los usuarios de servicios técnicos y los arrendatarios de maquinaria y equipo, cuando los ingresos se perciban por contribuyentes residentes fuera del Estado y provengan de operaciones realizadas o que surtan efectos en el territorio del mismo.

II.- Las personas residentes en el Estado, que paguen comisiones o remuneraciones por servicios prestados por comisionistas, agentes o representantes radicados fuera del Estado, excepto cuando se trate de comisiones pagadas por exportaciones o para que empresas residentes en el Estado presten sus servicios a residentes fuera del mismo.

La retención se hará calculando el impuesto, sobre el monto total de las cantidades que se cubran a los comisionistas, agentes o representantes.

III.- Los comitentes, sobre las remuneraciones que cubran sus comisionistas, cuando éstos no realicen sus operaciones en establecimientos fijos.

IV.- Los retenedores a que se refieren las fracciones I y II de este artículo, enterarán el impuesto mediante una declaración adicional, con su mismo número de cuenta, en la que se manifestarán los ingresos pagados, el monto del impuesto retenido, el nombre o razón social y domicilio de los sujetos a quienes se practicó la retención.

ARTICULO 182.- En los contratos de comisión y representación, serán responsables del pago del impuesto que se deje de cubrir, los comisionistas y representantes, respectivamente.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 183.- La Secretaría de Finanzas y Administración es la autoridad fiscal facultada para vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, especialmente para:

I.- Revisar las declaraciones de los contribuyentes, y cuando se descubra que no manifiestan totalmente sus ingresos o manifestándolos omiten total o parcialmente los impuestos correspondientes, se procederá a hacer efectivas las diferencias respectivas, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

II.- Exigir de los contribuyentes la adaptación y establecimiento de medidas de control.

III.- Ordenar la práctica de auditoría a los contribuyentes así como obtener los datos e informes que tengan relación con el objeto de las mismas.

IV.- Exigir en el domicilio de los contribuyentes, la exhibición de los libros de contabilidad, auxiliares, registros y documentos comprobatorios de los asientos respectivos.

V.- Verificar físicamente, clasificar, valorar o comprobar que toda clase de bienes en existencia que se encuentren en lugares de almacenamiento o dependencias de los contribuyentes, están amparados con la documentación prevista en las disposiciones fiscales.

VI.- Efectuar toda clase de investigaciones con los datos, informes o documentos solicitados a los contribuyentes, o a los terceros.

VII.- Solicitar de las dependencias federales, estatales, y municipales y de los fedatarios, los informes y datos que obren en su poder y que sean necesarios para las investigaciones.

VIII.- Solicitar todos los demás elementos necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 184.- Se procederá a la clausura de los establecimientos en los términos del Código Fiscal, cuando se descubran giros clandestinos o no se haya efectuado el pago de este impuesto por un período de tres meses.

La clausura sólo se levantará si la Secretaría de Finanzas y Administración concede el empadronamiento o previo el pago de las prestaciones procedentes.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

Para los efectos de este capítulo; se consideran clandestinos los giros que funcionan sin estar registrados o empadronados.

También se consideran clandestinos los giros que funcionen en forma distinta a la en que se encuentren empadronados.

ARTICULO 185.- La Secretaría de Finanzas y Administración podrá determinar estimativamente los ingresos de los contribuyentes en los siguientes casos:

I.- Cuando no lleven los libros o registros a que estén obligados.

II.- Cuando existe omisión en los registros de los ingresos gravables o de las compras.

III.- Cuando existan variantes en más de un 10 % entre los inventarios de mercancías declarados o registrados y las existencias reales.

IV.- Cuando los contribuyentes no amparen los asientos relativos a sus compras o ingresos, con la documentación comprobatoria correspondiente.

V.- Cuando existan asientos falsos en la contabilidad.

VI.- Cuando se lleven libros o registros fuera de los autorizados para la contabilidad, en los cuales hagan anotaciones distintas a los asientos efectuados en aquellos.

VII.- Cuando a requerimiento de la Secretaría de Finanzas y Administración, los contribuyentes no exhiban en su domicilio los libros de contabilidad, registros de documentación comprobatoria o no proporcionen los informes que les sean solicitados.

VIII.- Cuando por otras causas imputables a los contribuyentes, se imposibilite el conocimiento de sus ingresos realmente percibidos.

ARTICULO 186.- En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos dentro del plazo establecido; transcurrido diez días a partir del día veintiuno de cada mes, la Oficina Recaudadora requerirá al contribuyente moroso para que en un plazo de cinco días presente la declaración o declaraciones omitidas.

ARTICULO 187.- Si un contribuyente es requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas y no cumple en el término que señala el artículo anterior, la Oficina Recaudadora podrá hacerle efectivo el impuesto igual al importe más alto que

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

hubiera pagado con cualquiera de las tres últimas declaraciones mensuales. Este impuesto podrá ser rectificado por las autoridades fiscales. Los contribuyentes continuarán obligados a presentar las declaraciones omitidas, caso en que el impuesto se deducirá del que resulte de dicha declaración, que podrá ser objeto de comprobación. Las facultades de las autoridades establecidas en este artículo, se ejercerán sin perjuicio de las demás que les confieren otras leyes.

ARTICULO 188.- Para los efectos de empadronamiento cuando un negocio comprenda dos o más giros, se tomará como base clasificatoria el giro de mayor importancia.

ARTICULO 189.- En los casos de clausura, traspaso, o cambio de domicilio de algún establecimiento, el contribuyente, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de sucedido el hecho, está obligado a dar aviso por escrito a la oficina de rentas correspondiente, con la certificación de la autoridad municipal del lugar.

ARTICULO 190.- Los presidentes municipales dentro de los primeros cinco días de cada mes remitirán a las oficinas de rentas respectivas, un informe de las licencias que hayan otorgado durante el mes anterior para negociaciones comerciales o industriales, el que contendrá: nombre de negociación y de su propietario, clase de giro y su ubicación.

CAPITULO VI IMPUESTO SOBRE VENTA DE GASOLINA Y DEMAS DERIVADOS DEL PETROLEO.

ARTICULO 191.- Este impuesto grava los ingresos que procedan de la primera venta de gasolina y demás derivados de petróleo, destinados al consumo en el Estado, ya sea que la distribución se efectúe directamente por Petróleos Mexicanos, por sus agencias, por sus expendedores, o por las agencias sucursales que distribuyan productos importados.

ARTICULO 192.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que fije la Ley de Ingresos.

ARTICULO 193.- Petróleos Mexicanos y sus agencias, así como los expendedores de gasolina y demás derivados del petróleo, cubrirán el impuesto a que se refiere este capítulo, mediante la presentación de declaraciones que deberán exhibir dentro de los primeros quince días de cada mes, en las que consignarán los ingresos percibidos por las ventas realizadas, en el mes anterior.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 194.- El Ejecutivo del Estado está facultado para adoptar la medidas pertinentes a efecto de que este impuesto sea percibido por conducto de Petróleos Mexicanos, de acuerdo con el procedimiento que se convenga al efecto.

CAPITULO VII
IMPUESTO SOBRE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHOLICAS.

ARTICULO 195.- Es objeto de este impuesto la producción, distribución, ampliación, mezcla, transformación, expendio o compraventa de alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas.

ARTICULO 196.- Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que produzcan, amplíen, transformen, envasen o almacenen para su venta, distribuyan o expendan, alcohol, aguardientes, bebidas destiladas y en general, toda clase de bebidas alcohólicas.

ARTICULO 197.- Es base del impuesto el valor de los actos o actividades que se realizan con los productos referidos en el artículo 150.

ARTICULO 198.- Este impuesto se determinará y pagará de conformidad con lo que al efecto señale la Ley de Ingresos del Estado.

ARTICULO 199.- El pago del impuesto se hará mensualmente en la oficina recaudadora de la jurisdicción respectiva, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente al de la realización de los actos o actividades, presentándose al efecto la declaración correspondiente en las formas aprobadas.

ARTICULO 200.- La presentación de las declaraciones se sujetarán a las siguientes reglas:

I.- Serán firmadas por el administrador o por el gerente, si se trata de sociedades.

II.- Serán presentadas aún cuando el mes anterior no se realizaren operaciones grabadas, especificando la causa de ello.

III.- Los sujetos del impuesto que por error de cálculo hubieren pagado el impuesto en cantidad mayor a la debida, podrán deducir en la declaración subsecuente lo que hubiere pagado en exceso, haciendo la aclaración y anexando comprobantes correspondientes. Si contrariamente, por error se hubiera pagado el impuesto en cantidad menor a la debida, deberán sumarse el faltante más los recargos respectivos, al

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

impuesto que deba pagarse en el mes siguiente, efectuándose en la declaración las anotaciones correspondientes.

ARTICULO 201.- Para los efectos de este impuesto, se consideran:

I.- Alcohol, la sustancia conocida comúnmente como alcohol etílico, o etanol, cualquiera que sea su fuente y proceso seguido en su elaboración, siempre que a la temperatura de 15° centígrados tenga una graduación mayor de 55° G. L.

II.- Aguardiente, cualquier producto alcohólico producido de la caña de azúcar o de sus derivados, cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, queda comprendida entre 2° y 55° G. L.

III.- Bebidas alcohólicas, todo líquido potable cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados exceda de 2° G. L.

IV.- Bebidas destiladas, todo líquido potable obtenido por el proceso de alambique cuya graduación a la temperatura de 15° centígrados, exceda de 2° G. L.

V.- Productor o fabricante, la persona física o moral que elabore alcohol, aguardiente común, otras bebidas destiladas y, en general toda clase de bebidas alcohólicas, o bien las amplíe o transforme.

VI.- Adquirente o comprador de primera mano, la persona que adquiera de los productores sean del Estado o de otras entidades federativas, alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas.

VII.- Expendedores, los propietarios o poseedores de los establecimientos en donde habitual o accidentalmente se enajenan bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas en botella cerrada o al copeo, así como alcohol y aguardiente común, al menudeo.

VIII.- Importadores, las personas que reciban, directa o indirectamente del extranjero bebidas alcohólicas, ya sea en propiedad o en comisión, depósito, representación o bajo cualquier otro título.

IX.- Embotelladores o envasadores, las personas que envasan alcohol común, bebidas alcohólicas, por cuenta propia o ajena.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

X.- Almacenista, comisionista o distribuidores, las personas que posean alcohol, aguardiente común, bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, cualesquiera que sea su procedencia, y operen con los productos por cuenta propia o ajena.

XI.- Porteadores, las personas que habitual o accidentalmente se dediquen al transporte de bebidas destiladas y, en general bebidas alcohólicas, aguardiente común y alcohol en cantidades mayores de quince litros, cualquiera que sea el vehículo o medio que utilicen.

XII.- Retenedor, la persona que conforme a las disposiciones de la presente Ley está obligada a retener de los expendedores el impuesto.

ARTICULO 202.- Se eximen del pago del impuesto:

I.- Los productos medicinales de cualquier graduación alcohólica que están reconocidos como tales por la Secretaría de Salubridad y Asistencia Pública.

II.- La cerveza.

ARTICULO 203.- Los contribuyentes habituales de este impuesto, tienen la obligación de empadronarse en las oficinas recaudadoras de su jurisdicción para lo cual deberán solicitar su cédula respectiva dentro de los diez días siguientes a la fecha de iniciación de sus actividades o de la apertura del establecimiento, o bien, de la fecha en que adquiera mediante traspaso, la posesión o propiedad del giro. La solicitud se hará utilizando las formas o modelos oficiales aprobados al efecto.

Los expendedores al menudeo o copeo, independientemente de obtener su cédula de empadronamiento, deberán solicitar el registro y la placa especial, que los acredita para operar como tales. En forma similar los porteadores deberán obtener su placa o tarjeta de registro especial anual.

ARTICULO 204.- Cuando un mismo contribuyente sea propietario o poseedor de varios giros, establecimientos, dependencias, sucursales, bodegas, almacenes, de los gravados por la presente Ley, deberá presentar por separado una solicitud de empadronamiento para cada una de ellos, aún cuando no se obtengan ingresos.

ARTICULO 205.- También son obligaciones de los contribuyentes habituales de este impuesto las siguientes:

I.- Cubrir oportunamente el impuesto, en la forma y términos establecidos por la presente Ley.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

II.- Registrarse en la Secretaría de Finanzas y Administración por conducto de la oficina recaudadora respectiva, dentro de los quince días siguientes a la fecha de iniciación de actividades, utilizando las formas aprobadas.

Para los efectos de esta fracción se considera como fecha de iniciación de operaciones, aquella en la que se principie la producción o elaboración, ampliación, mezcla o transformación o bien realice la operación de venta en el caso de expendio.

III.- Presentar avisos de traspaso, suspensión o reanudación de actividades, clausura, cambio de domicilio o de razón social según corresponda, dentro de los quince días siguientes al en que ocurran tales hechos.

IV.- Informar sobre la maquinaria y equipo a utilizarse, así como su capacidad potencial de producción y volumen de materias primas a emplearse.

V.- Llevar los libros de contabilidad, los libros auxiliares necesarios y la documentación comprobatoria respectiva.

VI.- Proporcionar los informes que le soliciten las autoridades fiscales del Estado.

VII.- Permitir las visitas de inspección dispuestas por las autoridades fiscales competentes.

ARTICULO 206.- Para los efectos de este impuesto se considera producción o elaboración clandestina, la que se obtenga o encuentre en cualquiera de las circunstancias y condiciones siguientes:

I.- Cuando se pruebe por un acto o revisión de documentos o de inspección, que el fabricante ha elaborado, produciendo, ampliando, mezclando o transformando productos materia de este gravamen, sin estar registrado en la Secretaría de Finanzas y Administración.

II.- Siempre que dentro de la fábrica se encuentren volúmenes de productos materia del gravamen sin que el contribuyente los hubiere contabilizado para los efectos fiscales.

En este caso, por producción obtenida clandestinamente se entenderá el volumen no registrado o documentado.

ARTICULO 207.- La Secretaría de Finanzas y Administración, procederá a formular, con base en los informes rendidos por el personal de auditoría, de inspección o

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

de la oficina recaudadora de que se trate, la liquidación del impuesto respectivo por las actividades clandestinas descubiertas y a imponer las sanciones a que hayan hecho acreedores los responsables de impuesto en los términos previstos por el Código Fiscal del Estado.

ARTICULO 208.- La Secretaría de Finanzas y Administración, mediante el servicio de inspección podrá:

I.- Verificar si los contribuyentes han cumplido debidamente o si han incurrido en contravención.

II.- Secuestrar los productos materia del gravamen o del equipo de producción, cuando se descubra la clandestinidad de los productos gravados.

III.- Levantar acta circunstanciada, en todos los casos, en la que se contengan los resultados de las diligencias practicadas.

IV.- Efectuar las demás diligencias que sean encomendadas en relación con los servicios de control y vigilancia.

ARTICULO 209.- Para los efectos de este impuesto se presumirá realizada la venta de los productos gravados, por el hecho de que salgan de fábricas, bodegas, almacenes, tiendas y demás establecimientos en que se guarden, salvo prueba en contrario.

ARTICULO 210.- Los contribuyentes cuyos ingresos anuales no rebasen el total de \$ 3,000,000.00 podrán pagar impuesto a cuota fija, aplicándose el mismo procedimiento que señala para los contribuyentes menores el título séptimo, capítulo V, relativo al impuesto sobre operaciones mercantiles e industriales.

ARTICULO 211.- Por expendio accidental del alcohol, aguardiente y bebidas alcohólicas, se pagará por el derecho de permiso, impuesto y vigilancia especial, de \$300.00 a \$ 3,000.00 diarios. La cuota asignada se pagará por adelantado, debiéndose solicitar permiso previo correspondiente, ante la Oficina Recaudadora respectiva.

CAPITULO VIII
IMPUESTO SOBRE FUNCIONES NOTARIALES.

ARTICULO 212.- Es objeto de este impuesto la percepción de honorarios por servicios notariales.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTICULO 213.- Es sujeto del impuesto la persona que perciba los honorarios.

ARTICULO 214.- Es base del importe de los honorarios percibidos.

ARTICULO 215.- El impuesto se causará de conformidad con la tarifa que establezca la Ley de Ingresos de Estado y se pagará durante el mes siguiente al que se hubiere causado.

ARTICULO 216.- Los recaudadores de rentas y auditores fiscales están autorizados para efectuar visitas de inspección a las notarías públicas con el objeto de cerciorarse por medio de los libros de protocolo y apéndices relativos que los impuestos y derechos han sido oportuna y debidamente enterados.

TITULO DECIMO SEGUNDO
DERECHOS SUSPENDIDOS EN TANTO EL ESTADO DE GUERRERO
PERMANEZCA COORDINADO CON LA FEDERACION EN ESTA MATERIA.

CAPITULO I
DE LOS DERECHOS POR REGISTRO DE GIROS COMERCIALES E INDUSTRIALES.

CAPITULO II
DE DERECHOS POR SERVICIOS DE SALUBRIDAD EXCEPTO LOS SEÑALADOS
EN EL ARTICULO 86 Y SUS FRACCIONES, DE ESTA LEY.

CAPITULO III
DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICION DE FIAT PARA EL EJERCICIO DEL
NOTARIADO Y DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS, PARA INSTITUCIONES
PARTICULARES INCORPORADAS AL SISTEMA EDUCATIVO ESTATAL.

T R A N S I T O R I O S

ARTICULO PRIMERO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil dos.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

Diputado Presidente.

C. AMBROSIO SOTO DUARTE.

Rúbrica.

Diputada Secretaria.

C. ROSAURA RODRIGUEZ CARRILLO.

Rúbrica.

Diputado Secretario.

C. ESTEBAN J. MIRELES MARTINEZ.

Rúbrica.

En cumplimiento de lo dispuesto por las fracciones III y IV del Artículo 74 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintiocho días del mes de diciembre del año dos mil uno.

El Gobernador Constitucional del Estado.

C. RENE JUAREZ CISNEROS.

Rúbrica.

El Secretario General de Gobierno.

C. MARCELINO MIRANDA ANORVE.

Rúbrica.

El Secretario de Finanzas y Administración.

C. RAFAEL ACEVEDO ANDRADE.

Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

DECRETO NUM. 13, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 428.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil tres. P.O. No. 104, 24 DE DICIEMBRE DE 2002

DECRETO NUM. 115, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 428.

PRIMERO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil cuatro. P.O. No. 101, 23 DE DICIEMBRE DE 2003

DECRETO NUMERO 08, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 428.

ARTÍCULO PRIMERO.- Todos los establecimientos sujetos a Regulación por la Autoridad Sanitaria, que a la entrada en vigor de la presente Ley no tengan comprobante de aviso de funcionamiento o autorización sanitaria, deberán presentar por escrito su solicitud para el trámite correspondiente, realizando el pago de derechos que le corresponda en un término no mayor a 90 días hábiles a partir de la publicación del tabulador de cobro en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Todos los establecimientos sujetos a Regulación por la Autoridad Sanitaria, que ya cuentan con un comprobante de aviso de funcionamiento o autorización sanitaria, deberán actualizar sus comprobantes según corresponda el caso, a la entrada en vigor de la presente Ley, pagando el 50% del monto asignado en el tabulador de costos publicado en el Periódico Oficial del Estado, en un término no mayor a 60 días hábiles.

ARTÍCULO TERCERO.- Se otorgarán Estímulos Fiscales de hasta el 30% de descuento en los conceptos que señala el artículo 82, fracción I, inciso A) punto 1 sobre la expedición inicial; inciso B) fracción II, inciso C y D), fracción III inciso A, punto 1, numero 4 y numero 5, inciso C) numero 1, inciso D) numero 1, 4 y 5; fracción IV inciso A, numero 1 y 2.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cumplimiento del pago de la Revista Electromecánica y de Confort, que señala el artículo 82 Fracción IV, inciso "A", Subinciso 1 y 2:

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

1.1ª. Revista se aplicara el pago dentro de los 3 primeros meses del año, enero, febrero y marzo.

2.2ª. Revista se aplicara el pago dentro de los meses julio, agosto y septiembre.

Se hará aplicable a todo tipo de servicio público, así como el servicio particular de carga, incluyendo el tarjetón.

ARTÍCULO QUINTO.- Los propietarios de automóviles que no se encuentren debidamente regularizados, contarán con un plazo de tres meses para realizar los trámites y el pago correspondientes, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

ARTÍCULO SEXTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104 ALCANCE II, 27 DE DICIEMBRE DE 2005

DECRETO NÚMERO 254, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero de 2007.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se otorgarán Estímulos Fiscales de hasta el 25% de descuento en los conceptos de corridas de toros y novilladas que señala el artículo 16, fracciones II y III.

ARTÍCULO TERCERO.- Se otorgarán Estímulos Fiscales de hasta el 40% de descuento en los conceptos que señala el artículo 82, fracción I, inciso A) punto 1 sobre la expedición inicial; inciso B) fracción II, inciso C), D) y G); fracción III inciso A, punto 1, numero 4 y numero 5, inciso C) numero 1, inciso D) numero 1, 4 y 5; fracción IV inciso A, numero 1 y 2.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cumplimiento del pago de la Revista Electromecánica y de Confort, que señala el artículo 82 Fracción IV, inciso "A", Subinciso 1 y 2:

1.1ª. Revista se aplicará el pago dentro de los 3 primeros meses del año, enero, febrero y marzo.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NUMERO 428

2.2ª. Revista se aplicará pago dentro de los meses julio, agosto y septiembre. Se hará aplicable a todo tipo de servicio público, así como el servicio particular de carga, incluyendo el tarjetón.

ARTÍCULO QUINTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104, 29 DE DICIEMBRE DE 2006

DECRETO NÚMERO 567 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil ocho.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se otorgan estímulos fiscales de hasta el 40% de descuento en los conceptos que señala el artículo 82 fracción 1 inciso A) punto 1 sobre la expedición inicial, inciso B); Fracción II, inciso C), D) y G) Fracción III inciso A) punto 1 número 4 y número 5, inciso C), número 1 inciso D), número 1, 4 y 5, Fracción IV, inciso A), número 1 y 2.

ARTÍCULO TERCERO.- Para el cumplimiento del pago de la revista electromecánica y de confort, que señala el artículo 82 Fracción IV inciso "A" subinciso 1 y 2.

1.- 1ª. Revista se aplicará el pago dentro de los 3 primeros meses del año, enero, febrero y marzo.

2.- 2ª. Revista se aplicará pago dentro de los meses de julio, agosto y septiembre. Se hará aplicable a todo tipo de servicio público, así como el servicio particular de carga, incluyendo el tarjetón.

ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104 ALCANCE I, 28 DE DICIEMBRE DE 2007

DECRETO NÚMERO 999 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO, NÚMERO 428.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil nueve.

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los pagos del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de ejercicios fiscales de 2008 y anteriores, se realizarán conforme a las disposiciones vigentes en el ejercicio fiscal correspondiente, de cuya recaudación se participará a los Municipios en términos de lo dispuesto de la Ley 251 que crea el Sistema Estatal de Coordinación Fiscal y establece las Bases, Monto y Plazos a los que se sujetarán las Participaciones Federales.

ARTÍCULO TERCERO.- Los vehículos de transporte de servicio particular y público que pagaron el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos estatal, de acuerdo a las disposiciones contenidas en los artículos 56, 57, 58, 59 y 60 de la Ley de Hacienda del Estado vigentes hasta el ejercicio 2008, continuaran calculando el impuesto conforme a las tabla y tarifa vigente hasta dicho año, este supuesto aplicará también a vehículos que reporten adeudos del ejercicio fiscal de 2008 y anteriores.

ARTÍCULO CUARTO.- Los contribuyentes propietarios o tenedores de vehículos registrados conforme a la normatividad establecida en la Ley del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos Federal; a partir del ejercicio fiscal 2009 pasaran a formar parte del Registro Vehicular Estatal de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Capítulo X del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO QUINTO.- Se otorgan estímulos fiscales de hasta el 40% de descuento en los conceptos que señala el artículo 82 fracción 1 inciso A) punto 1 sobre la expedición inicial, inciso B); Fracción II, inciso C), D) y G) Fracción III inciso A) punto 1 número 4 y número 5, inciso C), número 1 inciso D), número 1, 4 y 5, Fracción IV, inciso A), número 1 y 2.

ARTÍCULO SEXTO.- Para el cumplimiento del pago de la revista electromecánica y de confort, que señala el artículo 82 Fracción IV inciso "A" subinciso 1 y 2.

1.- 1ª. Revista se aplicará el pago dentro de los 3 primeros meses del año, enero, febrero y marzo.

2.- 2ª. Revista se aplicará dentro de los meses de julio, agosto y septiembre. Se hará aplicable a todo tipo de servicio público, así como el servicio particular de carga incluyendo el tarjetón.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 93 ALCANCE I, 18 DE NOVIEMBRE DE 2008

LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE
GUERRERO, NUMERO 428

DECRETO NÚMERO 256 POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTICULO 101 BIS II, A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NUMERO 428.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero. P.O. No. 104 ALCANCE XXI, 29 DE DICIEMBRE DE 2009

DECRETO NÚMERO 337 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

ARTICULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil diez.

ARTICULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. No. 104 ALCANCE XXI, 29 DE DICIEMBRE DE 2009

DECRETO NÚMERO 406 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales procedentes. P.O. 42 ALCANCE I, 25 DE MAYO DE 2010

DECRETO NÚMERO 603, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE GUERRERO NÚMERO 428.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el primero de enero del año dos mil once.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. P.O. 105 ALCANCE IX, 31 DE DICIEMBRE DE 2010